

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | |
|--|--------------------------|
| MADRID..... | Por un mes... Pesetas. 5 |
| PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la suscripción en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar, de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la referida provincia puso en conocimiento del Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Lecina adeudaba 2.969 pesetas procedentes del impuesto de consumos, correspondiente á los ejercicios económicos de 1891 á 92, 1892 á 93 y 1893 á 94, manifestando que habiendo sido inútiles los medios puestos en práctica dentro de la esfera administrativa para conseguir el ingreso de las cantidades adeudadas, no se había entregado dicho resultado, habiendo la Corporación municipal incurrido en responsabilidad criminal, ya por acción, ya por omisión, responsabilidad que corresponde exigirla á los Tribunales ordinarios:

Que acordada por el Juzgado la formación de la correspondiente causa, en la que se hizo constar que la Corporación municipal citada había adoptado el repartimiento vecinal para la recaudación del referido impuesto, y una certificación de la Intervención de Hacienda de la provincia de las cantidades por las que aparecía deudor el Ayuntamiento al Tesoro en cada uno de los tres años económicos citados, el Gobernador, á instancias del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á las localidades que representan, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran haber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto, y á los perjuicios, y en ese concepto no cabe duda de que mientras no se depure por las Autoridades competentes que no es el mismo Ayuntamiento, ni lo son las Autoridades de Hacienda, quién ó quiénes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 178 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento para la imposición del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sustuvo su jurisdicción, fundándose en que la naturaleza del hecho denunciado no requiere apreciación ni determinación previa alguna, ya que la omisión que las significa tiene establecida sanción penal en el Código de una manera explícita é incondicional, toda vez que los Ayuntamientos al recaudar no son más que simples mandatarios de la Hacienda, y en que, por lo tanto, las

circunstancias que han de determinar la culpabilidad ó inculpabilidad de los denunciados, deben ser necesariamente producto de una investigación sumarial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean: el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieran tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Lecina no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales en el caso de que el hecho revista caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de La Almunia, con motivo de la causa criminal instruida contra el Ayuntamiento de Rueda del Jalón, de los cuales resulta:

Que en 9 de Junio de 1894, el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de La Almunia, expresando que entre los Ayuntamientos de la provincia que adeudaban al Tesoro público mucha parte del cupo de consumos de distintos ejercicios económicos, figura el de Rueda de Jalón con un descubierto que, en su totalidad, ascendía á 7.637 pesetas con 74 céntimos, con cargo á los presupuestos de 1887-88, 88-89, 89-90, 90-91, 91-92, 92-93 y 93-94, cantidad que había dejado de ingresar, no obstante las circulares publicadas en el Boletín oficial de la provincia, recordándole los preceptos legales que imponen semejante obligación, á la vez que se requería para que lo verificasen, cuya morosidad le hacía responsable criminalmente por acción ú omisión, á cuyo efecto ponía el hecho en conocimiento del Juzgado:

Que cuando se trataba de averiguar los hechos denunciados, fué requerido de inhibición el Juzgado por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Rueda de Jalón las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran haber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en ese concepto, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda, quién ó quienes hayan incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el art. 3.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores civiles no pueden promover competencias en los juicios criminales, á no ser que esté reservado el castigo del delito ó falta á la Administración, ó que haya que resolver alguna cuestión previa de la

cual dependa el fallo de los Tribunales; y en el hecho que se persigue en el sumario no hay cuestión alguna que resolver por tratarse de averiguar si el Ayuntamiento de Rueda de Jalón ha cobrado por el concepto de contribución de consumos mayor cantidad que la que ha ingresado en las arcas del Erario público, y, por tanto, ha cometido el delito de malversación de caudales públicos en los ejercicios de 1887-88 hasta el de 93-94 inclusive; que la Administración es una sola aun cuando esté dividida en diferentes ramos; y formado expediente por la Delegación de Hacienda de la provincia, en virtud del cual pasó el Delegado el tanto de culpa al Juzgado para depurar si los hechos que resultan en aquél son ó no punibles, está terminada la vía gubernativa, siendo impropcedente que por la misma Administración, aunque en diferente ramo, se trate de seguir nuevo procedimiento, pues de lo contrario vendría á darse el caso de que la acción administrativa se anulara á sí misma, doctrina insostenible en buenos principios de derecho constituido:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Administración puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean: el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, con arreglo al que los Ayuntamientos incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la supuesta morosidad del Ayuntamiento de Rueda de Jalón en satisfacer al Tesoro público el total importe del cupo de consumos correspondiente á varios ejercicios económicos.

2.º Que á la Administración corresponde aplicar las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exacción, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y pasar, por último, el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dichas faltas revistan caracteres de delito, lo cual debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Galiardo Baggio, ex Diputado provincial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos de fijación y repoblación de las dunas procedentes del golfo de Rosas, proyectados por la Comisión de repoblación de las dunas de la provincia de Gerona:

Visto el favorable informe de la Sección 2.ª de la Junta facultativa de Montes:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y del reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año;

Y considerando que cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la expresada ley, no se ha deducido reclamación alguna en contrario; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar de utilidad pública los mencionados trabajos para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en dichas dunas.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las dudas suscitadas con motivo de la aplicación del actual reglamento para el régimen interior de la Junta facultativa de Montes, consultadas en diversas ocasiones por la misma Corporación, y las dificultades que también han surgido para dar cumplimiento á varios de sus artículos, reclaman una inmediata modificación del mismo.

El aumento y desarrollo que por otro lado han adquirido los diferentes servicios del ramo de montes, han multiplicado á la vez los asuntos en que la mencionada Corporación debe entender hasta un punto tal, que es de absoluta necesidad también aumentar el número de los Vocales dedicados á su despacho.

A esta última necesidad se acude en el proyecto de reglamento que sigue, sin gravamen alguno para el Tesoro, disponiendo, en armonía con lo preceptuado en el art. 28 del reglamento orgánico del Cuerpo de 23 de Junio de 1865, que se aumente el número de Vocales de la Junta con los Ingenieros Jefes más antiguos en el escalafón del Cuerpo hasta completar el que se fijó por el Real decreto de 16 de Marzo de 1859.

También se propone que se denomine en lo sucesivo dicha Corporación «Junta Consultiva de Montes», en vez de «Junta facultativa» con que hoy se designa, por estar dispuesto así en el mismo art. 28 antes citado del reglamento orgánico del Cuerpo de que queda hecha mención.

Con estas modificaciones, con las demás que sin ser tan esenciales ha acreditado la experiencia que conviene introducir en el reglamento de que se trata, cree el Ministro que suscribe que quedará organizado el servicio de la Junta Consultiva de Montes imprimiéndole el orden, la claridad y la sencillez que debe reunir para que sus funciones se lleven á cabo sin entorpecimientos ni dificultades.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Noviembre de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Alberto Bosch.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oída la Junta facultativa de Montes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de la Junta Consultiva del ramo.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR
DE LA

JUNTA CONSULTIVA DE MONTES

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de la Junta.

Artículo 1.º La Junta consultiva, para desempeñar las funciones que le están encomendadas por el reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes de 23 de Junio de 1865, é Instrucciones de 28 de Julio de 1881, estará presidida por el Inspector general de primera clase que el Gobierno designe, y actuará en pleno y dividida en Secciones.

Art. 2.º La Junta se dividirá en cuatro Secciones, en la forma siguiente, y cada Sección entenderá respectivamente de los asuntos que á continuación se expresan:

PRIMERA SECCIÓN

Clasificación, definición y liberación de la propiedad forestal. Comprende:

Catálogo. Inclusiones y Exclusiones. Desamortización. Deslindes y amojonamientos. Rufundición de dominios. Servidumbres. Usos vecinales.

SEGUNDA SECCIÓN

Repoblaciones y demás mejoras, proyectos y servicios especiales independientes de los planes de aprovechamientos y ordenaciones. Comprende:

Acopio y distribución de semillas. Sequerías. Víveros. Repoblaciones de cuencas hidrográficas. Repoblación de yermos, arenales y demás terrenos á que se refiere el art. 5.º de la ley de 24 de Mayo de 1863. Adquisición y permuta de montes. Servicios especiales de todo género relacionados con la ley de 11 de Julio de 1877, no comprendidos en los asuntos asignados á la Sección primera.

TERCERA SECCIÓN

Aprovechamientos y ordenaciones. Comprende:
Planes de aprovechamientos definitivos y provisionales. Proyectos y ejecución de las ordenaciones. Aprovechamientos extraordinarios.

CUARTA SECCIÓN

Policía. Personal. Enseñanza. Comisiones insectológica y micrográfica. Asuntos generales. Comprende:

Denuncias. Guardería. Distribución del personal. Disciplina interior del Cuerpo. Idem del personal auxiliar y subalterno. Enseñanza. Gobierno interior de la Junta. Construcciones é industrias de particulares en los montes públicos ó en terrenos confinantes con éstos. Recopilación de la estadística general del ramo.

Las estadísticas especiales se harán por las respectivas Secciones, y de las cuestiones contenciosas entenderá la Sección á que correspondan, según la naturaleza del asunto.

Art. 3.º Cada una de las Secciones estará presidida por un Inspector general de primera clase ó por el de segunda más antiguo en el escalafón. Los demás Inspectores generales de segunda estarán afectos á estas Secciones como Vocales natos en el número que acuerde la Superioridad.

Art. 4.º Los asuntos cuya clasificación ofrezca duda, en cuanto á la Sección á que correspondan, se pasarán á la en que actúe el Vocal Inspector encargado de la provincia á que afecte el asunto en cuestión.

En este caso se hallan los partes mensuales del servicio de los distritos, cuyos partes se tramitarán de la manera siguiente: Los Jefes de distrito los elevarán al Inspector respectivo, y éste, previas las explicaciones que estime necesario pedir á aquél, informará ante la Sección á que pertenezca. El dictamen aprobado por la Sección se elevará con el parte á la Dirección general por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 5.º La Junta tendrá una Secretaría general, que estará á cargo de un Ingeniero Jefe de primera clase y dotada con el personal auxiliar que las necesidades del servicio exijan.

CAPÍTULO II

De la Junta plena.

Art. 6.º En armonía con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento orgánico del Cuerpo, una vez discutidos en la Sección los dictámenes consiguientes, se someterán á la deliberación de la Junta plena:

1.º Los reglamentos é instrucciones para los diversos ramos del servicio de Montes.

2.º Todos los proyectos de ordenación definitiva y de revisiones de las mismas.

3.º Los planes provisionales y definitivos de aprovechamientos.

4.º Los Catálogos generales que se formen para la clasificación de los montes públicos sujetos á desamortización y exceptuados de la venta.

5.º Los expedientes de adquisición ó permuta por el Estado de terrenos ó montes públicos ó particulares.

6.º Los de repoblación de montes, independientes de los planes de ordenación y aprovechamientos que deban hacerse por cuenta del Estado, y los de reversión al dominio de sus anteriores dueños, de quienes se adquirieron al objeto de la repoblación, en los casos que procedan, según las leyes.

7.º Los de reunión de los dominios del suelo y del vuelo de los montes, y los que se formen para redimir ó regularizar

sus servidumbres cuando la resolución de estos expedientes correspondiera al Gobierno.

8.º Los que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilian en las operaciones propias del Instituto del Cuerpo.

9.º En todos los demás casos que determinen las leyes ó reglamentos, ó en los que el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 7.º La Junta plena celebrará una sesión ordinaria por semana, en los días y horas que acuerde la misma, y las extraordinarias que ordene la Superioridad, ó que, á juicio del Presidente, exija el despacho de los asuntos.

Cuando haya de celebrarse sesión se avisará por la Secretaría general á los Vocales el día anterior por medio de los oficios correspondientes, expresando los asuntos que se hayan de tratar en la orden del día y los de primera lectura.

Art. 8.º Para celebrar sesión deberá estar presente la mayoría absoluta del número de Vocales que se hallen en Madrid.

Los Vocales que por indisposición ú otras causas no puedan asistir á las sesiones de la Junta, lo pondrán oportunamente, cuando sea posible, en conocimiento del Presidente, indicando la causa de su ausencia, y de ello se dará cuenta á la Junta en la misma sesión.

Art. 9.º En ausencia del Presidente, ejercerá en toda sesión sus funciones el Vocal más antiguo en el Cuerpo entre los de la Junta que se hallen presentes.

En caso de no asistencia del Secretario general, entrarán á ejercer las funciones de éste los Secretarios de Sección por orden de antigüedad en el Cuerpo.

Art. 10. Los Vocales de la Junta ocuparán sus asientos por orden de antigüedad, alternativamente, á la derecha ó izquierda del Presidente.

Art. 11. Siempre que un Inspector, Vocal de la Junta, deba desempeñar cualquier comisión del servicio fuera de Madrid, y se exprese por la Superioridad que la salida es urgente, el Vocal á que se refiera se limitará á devolver á la Secretaría de la Junta los expedientes que tuviere en su poder sin despachar.

Cuando la orden no exprese la circunstancia de ser urgente la salida, ésta no podrá tener lugar hasta que el Vocal haya presentado despachados los dictámenes que tenga pendientes y asistido á su discusión y acuerdo definitivo, cuidándose por el Presidente de la Sección respectiva de no pasar á informe del mismo Vocal asunto alguno desde el momento que reciba la orden destinándolo á la comisión de que se trate.

En el caso de licencias temporales, ningún Vocal podrá hacer uso de la que le corresponda sin entregar antes despachados los expedientes que tuviere en su poder y asistir á su discusión y acuerdo, exceptuándose sólo el caso de imposibilidad física, justificada en debida forma ó de tal notoriedad que haga innecesaria la justificación.

Art. 12. Corresponde al Presidente, ó al que haga sus veces en las sesiones de la Junta plena, abrir la sesión, dirigir las discusiones, concediendo la palabra á los Vocales, en contra y en pro, alternativamente; cuidar de que la discusión verse siempre sobre el asunto de que se trate; consultar á la Junta oportunamente si se ha de suspender ó continuar la discusión empezada de un dictamen en los diferentes casos que puedan ocurrir; consultarle asimismo, si el punto está suficientemente discutido, y en caso positivo, si se aprueba ó no el dictamen correspondiente; y por último, suspender ó dar por terminada la sesión, cuando hubiesen pasado las horas señaladas por la Junta, ó cuando dentro de éstas no hubiera asuntos de que tratar.

Art. 13. Abierta la sesión, leerá el Secretario el acta de la anterior, en la que deberán constar con claridad y exactitud los incidentes que hubieren ocurrido y los acuerdos tomados, exclusión hecha de las opiniones expuestas por los Vocales en los debates, expresándose siempre los nombres de los que hayan concurrido á cada acuerdo y el sentido en que hayan votado, cuando la votación haya sido nominal.

El acta deberá estar firmada por el Presidente y Secretario, y cuando se introdujera en ella alguna variación para ser aprobada, se hará constar por medio de la oportuna nota á continuación del acta original.

Art. 14. No se permitirá discusión sobre el acta sino para rectificar los términos en que se halle redactada, en el caso de no expresarse exactamente los acuerdos tomados ó los hechos á que haga referencia, rectificándose los errores que puedan haberse cometido, cuando así lo acuerde la Junta, en cuyo acuerdo sólo podrán intervenir los Vocales que asistieron á la sesión á que el acta se refiera.

Art. 15. Aprobada el acta, dará cuenta el Secretario de todas las comunicaciones oficiales anotadas en el libro de entrada y salida, y del índice de expedientes recibidos en la Junta desde la sesión anterior y de su distribución entre las Secciones.

Inmediatamente después dará lectura á los dictámenes que se hubieren alterado con enmiendas ó adiciones que hayan exigido modificar el cuerpo de aquéllos, para que resulten armónicos los fundamentos con las conclusiones y acuerdos consignados en el acta ya aprobada.

En el caso de que las modificaciones hechas en el cuerpo del escrito no fueran aprobadas por la mayoría que votara el informe, una Comisión nombrada por ésta redactará el dictamen que en definitiva haya de prevalecer, en armonía con las ideas admitidas durante la discusión.

Art. 16. El Secretario dará en seguida lectura, por el orden que conste en la relación de asuntos, de los dictámenes que las Secciones sometan á la deliberación de la Junta, cuando no lo verifique alguno de los Vocales de la Sección que corresponda.

Art. 17. Leído por primera vez un dictamen, el Presidente declarará abierta la discusión sobre él, cuando estime que el asunto no ha de dar lugar á empeñado debate y cuando ningún Vocal pida que quede sobre la mesa.

Art. 18. Puesto á discusión un dictamen de primera lectura, podrá la ponencia hacer una ligera reseña de la cuestión para la mejor y más fácil inteligencia del asunto.

Art. 19. Hecha ó no la reseña y aun entablada la discusión, podrá suspenderse ésta, por acuerdo de la Junta adoptado á petición de cualquier Vocal, cuando resulte mayor complicación ó dificultad de la presunta; y en virtud de dicho acuerdo, pasará el asunto á figurar entre los de segunda lectura en el lugar que le corresponda por antigüedad y urgencia del caso.

Art. 20. Entre los asuntos de primera lectura se comprenderán precisamente los votos particulares anunciados en la sesión anterior y las proposiciones que los Vocales hayan presentado desde dicha sesión ó presenten desde que se abra la de que se trate.

Art. 21. Leída por su autor ó por el Secretario una proposición, y apoyada brevemente por aquél, si lo estima necesario, acordará la Junta en votación ordinaria si se toma ó no en consideración. En caso afirmativo, pasará á la Sección á que corresponda, siguiendo el curso como los demás asuntos.

Art. 22. A los asuntos de entrada ó primera lectura no podrá destinarse más que la mitad del tiempo señalado para

cada sesión; pero si después de entrar en la orden del día quedase tiempo disponible, se dedicará á la lectura y discusión en su caso de los de entrada que hubiera pendientes.

Art. 23. Cuando se advierta por la Junta que un expediente carece de antecedentes que convenga tener á la vista, y así se acuerde por la misma, volverá el asunto á la Sección ponente con los documentos que la Secretaría general reclamará de donde proceda.

La Sección, teniendo en cuenta los nuevos documentos, acordará modificar su informe ó mantener el ya formulado, sometiéndolo en ambos casos nuevamente á la deliberación de la Junta.

Art. 24. Cuando la Junta, por las circunstancias especiales del caso, acuerde la conveniencia de oír á los Ingenieros en cualquier asunto del servicio, podrá citarlos por oficio, que les dirigirá á este efecto el Secretario general, si residiesen en Madrid, y en caso contrario, lo hará presente á la Dirección general el Presidente para la resolución que proceda.

Art. 25. La Junta fijará por escrito los puntos sobre que hayan de recaer las explicaciones de los Ingenieros citados, los cuales, además de darlas verbalmente y con toda extensión en la sesión que se les señale, las resumirán después por escrito para que queden unidas á las minutas del dictamen de la Junta.

Art. 26. Los Ingenieros que asistan á las sesiones darán las explicaciones requeridas sobre los puntos que se les hayan fijado, y contestarán á las observaciones que sobre ellos se les hicieren; después de lo cual se retirarán cuando lo acuerde la Junta, y siempre antes de entrar en la discusión del asunto de que se trate.

Art. 27. Una vez que se haya entrado en la orden del día, se tratará de los asuntos pendientes de discusión por orden riguroso de antigüedad en la entrada, á excepción de aquellos que la Superioridad hubiera pasado á informe con urgencia ó ésta se hubiera declarado por la Junta.

Art. 28. Antes de procederse á la discusión de un dictamen, se dará lectura por el Secretario á sus conclusiones y al cuerpo del mismo si lo pidiese algún Vocal.

Art. 29. Leído un dictamen, declarará el Presidente abierta la discusión sobre la totalidad, y si ningún Vocal pidiese la palabra, se procederá á la votación, á menos que por algún Vocal no se pida la discusión por partes.

Art. 30. Al pedir los Vocales la palabra sobre el asunto que se discuta, se anotarán sus nombres por el Secretario en el orden y en el sentido que la pidieren, y el Presidente la concederá en el orden que corresponda alternativamente en contra y en pro.

Cuando se hayan consumido tres turnos en pro y tres en contra, y las rectificaciones que los Vocales consideren necesarias, el Presidente consultará á la Junta si deberá declararse el punto suficientemente discutido.

Los Vocales de la Sección cuyo dictamen se discuta podrán usar de la palabra para defender el dictamen cuantas veces lo juzguen conveniente sin consumir turno.

Tanto los discursos como las rectificaciones se procurará reducirlos lo más posible para no alargar innecesariamente las discusiones.

Art. 31. El Presidente no podrá tomar parte en la discusión ni manifestar su opinión favorable ó adversa al dictamen que se discute; emitirá su voto cuando llegue el momento oportuno, sin explicarlo hasta después de cerrada la votación. Si como Vocal desea tomar parte en la discusión, abandonará la Presidencia, encargándose de ella aquel á quien por antigüedad correspondiera, sin poder volver á ocuparla hasta que reciba votación definitiva sobre el asunto discutido.

Art. 32. Todo Vocal tiene facultad de proponer razonadamente á la Junta, durante la discusión de un dictamen, las enmiendas, adiciones ó supresiones que estime convenientes, consignándolas por escrito si lo pidiese algún Vocal. La ponencia manifestará si admite ó no las enmiendas, adiciones ó supresiones presentadas. En caso afirmativo, la misma ponencia reformará el dictamen con arreglo á las modificaciones admitidas, y así modificado, se someterá de nuevo á discusión. En caso contrario, se consultará á la Junta si se toman en consideración, y si así lo acordase, se modificará el dictamen por el Vocal que la mayoría designe y al tenor de las oportunas notas, discutiéndose y votándose en su totalidad ó por partes el dictamen modificado como si se tratara de un nuevo informe.

Art. 33. En cualquier estado de la discusión puede la ponencia retirar su dictamen, con la obligación de presentarlo de nuevo en la misma sesión si fuere posible; en la inmediata ordinaria ó en la que, en casos especiales, la Junta acuerde. En esta segunda discusión ya no podrá ser retirado el dictamen, el cual habrá de someterse á votación.

Art. 34. También se suspenderá la primera discusión de cualquier dictamen cuando se pida por tres Vocales, con objeto de que se estudie más detenidamente ó para que se unan al expediente documentos determinados. En el primer caso, seguirá y terminará la discusión en la sesión ordinaria inmediata; pero si hubiera documentos nuevos, no volverá á verse el asunto hasta pasados ocho días por lo menos desde la fecha en que aquéllos se recibían y quedan sobre la mesa para ser examinados. En los casos de reconocida urgencia, se celebrará con dicho objeto una sesión extraordinaria el día que la Junta acuerde, á propuesta del Presidente.

Art. 35. Pronunciados los discursos y rectificaciones de los Vocales que hubieren tomado parte en la discusión, se procederá á tomar acuerdo por medio de votación. Este recaerá precisamente sobre la aprobación ó desaprobación del dictamen, enmienda ó supresión que se haya discutido, y podrá también tener lugar por partes, á petición de dos Vocales. Al efecto, el Secretario leerá la parte del dictamen sobre que ha de recaer el acuerdo, y preguntará si se aprueba ó no.

Art. 36. Ningún Vocal de los presentes á una discusión podrá abstenerse de votar.

Art. 37. Cuando la Junta tenga que emitir su dictamen sobre casos de responsabilidad individual en cualquier acto del servicio que afecte á alguno de sus individuos, éste no tendrá voto, ni podrá concurrir á las respectivas sesiones el Vocal personalmente interesado en la cuestión de que se trate, á no ser que el mismo desee dar explicaciones ó que la Junta estime conveniente pedirselas, en cuyo caso será convocado para este objeto, retirándose antes de que se entre en la discusión, si la Junta así lo acuerda.

Art. 38. La votación podrá ser ordinaria ó nominal.

La votación ordinaria se verificará levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben, constando en el acta y en el dictamen si ha sido tomado el acuerdo por unanimidad ó por mayoría, y en este último caso, el número de votos en pro y en contra.

La votación nominal sólo tendrá lugar cuando haya habido discusión y la pidieren dos Vocales, por lo menos, y empezará por el más moderno, terminando por el Presidente.

En el acta se expresarán los nombres de los que hayan votado en pro y en contra.

Art. 39. Concluida la votación, publicará el Secretario el

resultado de la misma, y desde entonces formará acuerdo.

Art. 40. En caso de empate en una votación, se suspenderá el acuerdo hasta la sesión próxima, para la que se oficiará por el Secretario, como si se tratara de una sesión extraordinaria, llamando la atención acerca del asunto empatado; y si después de discutido nuevamente el dictamen volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 41. Cualquier Vocal, una vez terminada una votación, puede pedir y tiene derecho á que su voto razonado quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo de la Junta, entregando el escrito al Secretario general dentro del mismo día en que la sesión se celebre, y antes de terminar las horas de oficina, para su copia y extracto en el acta.

Art. 42. Cuando haya habido discusión sobre un asunto, cualquiera de los Vocales que hubiere tomado parte en ella y opinado en contra del dictamen aprobado podrá formar voto particular, anunciándolo al publicarse el acuerdo.

Art. 43. El voto particular, firmado por su autor, debe presentarse antes de dar principio á la sesión ordinaria inmediata ó de la siguiente, si en vista de la importancia ó gravedad del asunto lo autorizase la Junta mediante acuerdo, pudiendo adherirse á dicho voto, inmediatamente después de su lectura, los Vocales de la minoría que lo deseen, por hallarse conformes con las opiniones en él emitidas.

Art. 44. En el caso de anunciarse voto particular, y desde ese momento, la mayoría podrá encargar á dos individuos de su seno que amplíen las razones en que se funde el dictamen aprobado, cuya ampliación habrá de presentarse también en la sesión en que se lea el voto particular.

Art. 45. Cuando se desapruebe un dictamen por no estar de acuerdo la Junta con las opiniones en él emitidas, la mayoría designará á uno de sus individuos para que redacte el nuevo informe, sometiéndolo á la aprobación de la misma mayoría. Si ésta no llegare á un acuerdo unánime, los Vocales que no estén conformes con lo que resuelva el mayor número de los que compongan dicha mayoría podrán presentar voto ó votos particulares.

De este dictamen y de los votos particulares, si los hubiere, se dará lectura á la Junta, pudiendo cualquiera de los Vocales que formaron la minoría y discutieron el primitivo dictamen desechado formular, á su vez, voto particular.

Art. 46. Siempre que la Junta deseché el dictamen presentado por una Sección, ésta tendrá derecho á que el dictamen desechado se eleve á la Superioridad al mismo tiempo que el aprobado.

Art. 47. Si la desaprobación del dictamen á que se refieren los dos artículos anteriores fuese debida á que el asunto no se hallare, á juicio de la Junta, suficientemente ilustrado en el dictamen de la ponencia, volverá á la misma para que pueda ampliarlo ó exponer las razones que tenga para no estimar necesaria dicha ampliación; hecho lo cual, se discutirá el dictamen en la sesión ordinaria siguiente.

Art. 48. En el caso del artículo anterior, el dictamen modificado ó no por la ponencia se discutirá en la misma forma que si se presentara por primera vez.

Art. 49. Todo Vocal podrá proponer á la Junta que se rectifiquen las inexactitudes y errores de hecho, tales como fechas de disposiciones legislativas citadas ú otros análogos que contengan los dictámenes, y así se verificará mediante el correspondiente acuerdo de la misma Junta.

Art. 50. Aprobado por la Junta el dictamen de una ponencia sin modificación alguna, y no habiéndose anunciado voto particular, no deberá aguardarse, para remitirlo á la Superioridad ó para ejecutar el acuerdo, á la lectura y aprobación del acta de la respectiva sesión.

Al elevarse á la Superioridad toda clase de dictámenes aprobados por la Junta, se expresará siempre el número de votos que hayan tenido en pro y en contra, cuando la votación haya sido nominal.

CAPÍTULO III

De las Secciones.

Art. 51. En todo asunto sometido á la deliberación de la Junta en pleno será ponente la Sección á que el asunto correspondiera, según lo consignado en el art. 2.º, si otra cosa no ordena la Superioridad; y si la Sección á que el asunto se remitiese considera que no es de su especial competencia, lo devolverá á la Secretaría general con la expresión de este parecer, y la duda será resuelta por la Junta plena.

Art. 52. Las Secciones se reunirán para el despacho de los asuntos una vez por semana, en los días y horas que cada una acuerde, y además cuantas veces lo exija el servicio, á juicio del Presidente respectivo, dando cuenta al Presidente de la Junta, á fin de que de común acuerdo se hagan compatibles las sesiones de ésta con las de aquéllas.

Art. 53. Para que pueda celebrarse sesión y tomar acuerdo deben concurrir por lo menos la mayoría de los Vocales que constituyan la Sección.

Art. 54. A falta del Presidente de la Sección, hará sus veces el Vocal de mayor antigüedad en el Cuerpo, de los afectos á la misma, que se halle presente.

En ausencia del Secretario asignado á la Sección, desempeñará sus funciones el Ingeniero auxiliar más antiguo de los afectos á la misma, y á falta de éstos, el Ingeniero más antiguo de otra cualquiera.

Art. 55. Los asuntos sobre que hayan de informar las Secciones, convenientemente preparados por la Secretaría respectiva, los decretará el Presidente de la Sección. El Vocal ponente redactará el dictamen, cuyo documento presentará por escrito y firmado.

Art. 56. Cuando el Vocal Ponente observe que faltan documentos del expediente, ú otros relacionados con él que deban ser consultados, lo manifestará al Secretario de la Sección para que se pida por nota al de la Junta, á fin de que en su caso se reclamen de quien proceda.

Art. 57. Cuando sólo concurran á la sesión la mayoría de los Vocales que como mínimo se requiere para celebrarla, el acuerdo, para que sea válido, ha de ser por unanimidad en esta primera sesión, y de no conseguirse, se repetirá la discusión y votación en la inmediata, siendo en ella válido lo que apruebe la mayoría.

Art. 58. Si el dictamen del Vocal Ponente fuera desechado por la mayoría, representada por dos de sus individuos, cuando menos, redactará ésta el nuevo dictamen, en armonía con lo prevenido en el art. 45, para la Junta plena; y si ese nuevo dictamen no resultara aceptado por la mayoría absoluta del número de Vocales de la Sección, se considerará el asunto como de Junta en pleno. En este caso se presentará á la deliberación de la misma el dictamen aceptado por mayor número de votos, pero acompañando copia del desechado.

Art. 59. Cuando resultare empate en la votación de un dictamen, se repetirá en la sesión inmediata la votación, y si nuevamente hubiera empate, se elevará el expediente con el dictamen á la Junta en pleno.

Art. 60. La facultad que tienen los Vocales para presen-

tar proposiciones y votos particulares la ejercerán en las Secciones sólo cuando éstas hayan de informar directamente á la Superioridad.

Art. 61. En el caso de que las circunstancias especiales de un asunto hagan necesario oír á los Ingenieros que en él hayan intervenido, el Presidente de la Sección podrá citarlos por oficio, que les dirigirá si residieren en Madrid, y en caso contrario, lo hará presente á la Dirección general, por conducto del Presidente de la Junta, para la resolución que proceda.

Art. 62. El Presidente de una Sección, no teniendo voto de calidad, podrá tomar parte en las discusiones de un dictamen, consumiendo turno; por lo tanto, no le serán aplicables las prohibiciones que para el Presidente de la Junta plena establece el art. 31.

Art. 63. En todo lo no especificado en este capítulo, respecto de la discusión, votaciones y demás trámites, se seguirá en las Secciones un orden análogo al que se fija para la Junta en pleno.

Art. 64. Las Secciones no podrán funcionar reunidas sino por orden de la Superioridad ó acuerdo de la Junta.

Art. 65. Las Secciones reunidas deliberarán bajo la presidencia del Vocal más antiguo en el Cuerpo de los efectos á las Secciones designadas, actuando como Secretario el de la Sección á que corresponda el Presidente.

Art. 66. La ponencia se compondrá de un Vocal de cada Sección, nombrado por el respectivo Presidente, y presentará un dictamen común, ó varios, en el caso de no llegar á un acuerdo. Ese dictamen ó dictámenes se entregarán al Presidente de las Secciones reunidas, el cual, de acuerdo con los demás Presidentes de dichas Secciones, señalará días y horas para las sesiones, debiendo dar cuenta de ello al Presidente de la Junta.

Art. 67. Las Secciones reunidas se considerarán como una sola para las votaciones y acuerdos, si bien de ellos y de las actas correspondientes se consignará noticia bastante en los libros de la Sección ó Secciones cuya Secretaría no actúe en las reuniones, para que siempre conste el hecho en todas ellas.

Art. 68. En la marcha de los asuntos sometidos al examen de más de una Sección y en los dictámenes, votaciones, etc., se seguirá un orden análogo al que se fija para las Secciones aisladas.

CAPÍTULO IV

Del Presidente de la Junta y de los Presidentes de las Secciones.

Art. 69. El Presidente de la Junta ó el Inspector que accidentalmente le sustituya, se considera, para los efectos de este Reglamento, como Jefe de todos los Ingenieros, Auxiliares y demás empleados destinados al servicio de la misma, y por su intermedio se entenderán las Secciones con la Superioridad.

Art. 70. Además de las funciones designadas al Presidente en el capítulo II, deberá:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia, de cualquier clase que sea, en todo lo relativo al servicio de la Junta.

2.º Cuidar de que se cumpla el presente Reglamento en todos los casos á que se aplica, y de que el personal afecto á la Secretaría observe las disposiciones dictadas para el más pronto despacho de los asuntos y para mantener el orden y disciplina en la dependencias de la misma.

3.º Activar el despacho de los asuntos de la Junta plena y en las Secciones, y ejercer sobre éstas la correspondiente inspección.

4.º Consultar á la Junta, para que ésta resuelva las dudas que ocurran respecto á la ponencia á que corresponda cualquier asunto de entrada cuyo reparto no esté claramente determinado.

5.º Presentar los nuevos Vocales á la Corporación.

6.º Elevar á la Superioridad, con su informe, las solicitudes de licencia y reclamaciones personales de los Vocales en cuanto se relacionen con el régimen interior de la Junta, así como las de los Secretarios, Auxiliares, Oficiales, Escribientes y demás dependientes. Al efecto acusará el Presidente inmediato recibo á los Vocales de las reclamaciones y demás documentos que, con arreglo á lo dispuesto en el presente Reglamento, dirijan á la Superioridad, en uso del derecho que para ello se les confiere, expresándose en dicho acuse de recibo el hecho de cursar la reclamación ó documento de que se trate.

7.º Dar cuenta á la Dirección general de las vacantes que ocurran en las Secciones y en el personal afecto á la Junta, proponiendo lo procedente, de conformidad con lo acordado por la Corporación en pleno.

8.º Proponer á la Junta, cuando ésta no tome la iniciativa, las correcciones procedentes por las faltas muy graves que cometiere el personal subalterno afecto á la misma, para que, acordando sobre ello la Superioridad, resuelva con pleno conocimiento de causa.

9.º Castigar por sí las faltas graves que cometa el personal subalterno, no facultativo, con represión ó suspensión de sueldo desde diez á quince días; correcciones que se impondrán mediante diligencias verbales y se consignarán en el expediente personal respectivo.

De las resoluciones que adopte dará cuenta á la Junta y á la Dirección general.

Art. 71. Bajo ningún concepto podrá el Presidente de la Junta disponer ó autorizar procedimiento, acuerdo ó resolución que infrinja notoriamente precepto alguno del presente Reglamento. Si esto sucediera, ningún Vocal estará obligado á su cumplimiento, debiéndose dar cuenta inmediata á la Superioridad, por el Presidente de la Junta, de las reclamaciones que al efecto dirijan á la Superioridad indicada los Vocales que lo estimasen conveniente.

Art. 72. Los Presidentes de Sección ó el Vocal que accidentalmente haga sus veces, además de ejercer las funciones marcadas en el capítulo III, deberán:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia con el Presidente de la Junta.

2.º Activar el despacho de los asuntos que correspondan á la Sección.

3.º Mantener el orden y disciplina del personal á sus inmediatas órdenes en los términos expresados para el Presidente de la Junta.

CAPÍTULO V

De la Secretaría de la Junta y de las Secretarías de las Secciones.

Art. 73. La Secretaría de la Junta se compondrá del Secretario general, de Oficiales de la clase de Ingenieros y de Auxiliares y demás personal subalterno necesario para el servicio, nombrados por la Superioridad á propuesta de la Junta.

Art. 74. El Secretario general de la Junta es el Jefe inmediato de su Secretaría, y, por consiguiente, responsable

de su servicio. En caso de ausencia ó de enfermedad del Secretario general, ejercerá sus funciones el Secretario de Sección de mayor antigüedad en el Cuerpo.

Art. 75. El Secretario general no tendrá voto en las sesiones, pero sí podrá exponer su parecer cuando la Junta lo acuerde.

Art. 76. Corresponden al Secretario general, además de lo prescrito en el capítulo II, las obligaciones siguientes:

1.º Llevar un índice de la correspondencia recibida y remitida á nombre de la Junta, para dar cuenta á la misma en las sesiones, con arreglo al art. 15.

2.º Llevar un libro registro de toda clase de asuntos, análogo al prevenido por la Real orden de 24 de Noviembre de 1865, y en el cual, por años forestales, ó en armonía con las disposiciones que rijan para los distritos, se anotará todo lo que se contraiga á cada asunto con las debidas referencias, cuando hubiera estado en la Junta anteriormente, así como la ponencia que dictaminó.

3.º Llevar un libro de inventario de todos los útiles y efectos de la Junta.

4.º Repartir los expedientes á las Secciones á quienes corresponda informar, después de haber reunido los antecedentes necesarios y hecho los extractos y comprobaciones procedentes.

5.º Todo expediente que la Secretaría general remita á las Secciones irá acompañado de un ligero índice, por duplicado, de todos los documentos. El Secretario de la Sección devolverá firmado, con el recibí, uno de los ejemplares del índice al Secretario general, quien anotará en el Registro el día que el asunto pasó á la Sección.

6.º Cuidar de que existan sobre la mesa durante las sesiones el reglamento de la Junta, las publicaciones más autorizadas que contengan la legislación forestal vigente y cuantas disposiciones sean de examen y aplicación en cada uno de los ramos del servicio.

7.º Extender y firmar las actas de las sesiones de la Junta plena.

8.º Preparar la correspondencia del Presidente con arreglo á las prescripciones del mismo, rubricando al margen las minutas y los originales antes de presentarlos á la firma.

9.º Fijar, con aprobación del Presidente, las horas de oficina.

10.º Cuidar de la puntual asistencia de todos los empleados de la Secretaría y demás dependientes al servicio de la Junta.

11.º Distribuir el trabajo á los empleados en la Secretaría general.

12.º Conservar en el Archivo general, debidamente ordenados y clasificados, todos los libros y documentos.

13.º Proponer al Presidente de la Junta cuanto considere útil para el servicio de la Secretaría.

14.º Preparar y extender las cuentas del material, con arreglo á las instrucciones de contabilidad.

15.º Facilitar á los Vocales, cuando éstos lo pidieren, para el desempeño de su cometido, los libros y los documentos del Archivo que sean necesarios para su servicio, como también los libros de la Biblioteca, de que asimismo estará encargado, pudiendo exigir el oportuno resguardo cuando hayan de usarse fuera del local.

El Secretario general corregirá por sí las faltas leves que cometa el personal subalterno no facultativo, con represión ó suspensión de uno á cinco días de sueldo, de cuya corrección dará conocimiento al Presidente.

Art. 77. Los Secretarios de las Secciones son los Jefes inmediatos de todo el personal destinado á sus respectivas Secretarías, y responsables del servicio de las mismas. En ausencia ó enfermedad de un Secretario de Sección, ejercerá sus funciones, en lo que se refiere al servicio interior de Secretaría, el Ingeniero más antiguo afecto á la misma Sección. No tendrán voto en las sesiones, pero sí podrán exponer su parecer cuando la Sección lo acuerde. Sus atribuciones y deberes serán análogos á los que quedan indicados respecto al Secretario general, circunscritos al servicio de la Sección respectiva.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales.

Art. 78. Si en la aplicación de cualquiera de los artículos de este Reglamento surgiera alguna duda, será ésta resuelta por la Junta, sin aplazamiento alguno, mediante discusión motivada por una proposición de cualquier Vocal, considerándose el asunto, á los efectos del acuerdo, como si fuera otro cualquiera de entrada ó remitido á informe. Del acuerdo que recaiga se dará inmediata cuenta á la Superioridad, así como de los votos particulares; sirviendo no obstante de regla el acuerdo de la mayoría, interin no disponga otra cosa la misma Superioridad.

Art. 79. Para proponer la variación, adición ó supresión de cualquier artículo de este Reglamento, cuando esto no provenga de orden de la Superioridad, será necesario que tres Vocales lo propongan por escrito á la Junta. En este caso, se pasará en seguida la propuesta á la Sección correspondiente, cuya Sección emitirá dictamen, y discutido sin demora en Junta plena, se elevará el de ésta á la Superioridad para la resolución que proceda, con los votos particulares ó con el dictamen desechado de la Sección ponente, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 42 al 46 inclusivos del presente Reglamento. En el caso de que la propuesta no afecte claramente á una Sección determinada, entenderá en ella directamente la Junta plena, nombrando ésta desde luego la ponencia que crea oportuna.

Art. 80. Interin no esté completo el número de Inspectores dispuesto por Real decreto de 16 de Marzo de 1859 y en armonía con el art. 28 del reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865, se completará el número de Vocales afectos á las Secciones en que la Junta se divide con los Ingenieros Jefes más antiguos en el escalafón.

Madrid 8 de Noviembre de 1895.—Aprobado por S. M.—A. BOSCH.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Paulino Navarro y Gauzarain, electo para servirla, á D. Manuel

Vías Ochoteco, Juez de primera instancia que era del distrito del Pilar de la Habana y en la actualidad electo para igual cargo en el de la Catedral.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á la plaza de Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Manuel Vías Ochoteco, electo para servirla, á D. Paulino Navarro y Gauzarain, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Manila.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hallándose en tramitación el expediente sobre reforma de demarcación notarial, y con el fin de evitar en lo posible la provisión de Notarías que hayan de suprimirse, ó sea el nombramiento de Notarios que en breve plazo serían excedentes;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda el anuncio de las Notarías vacantes, cuya provisión, á juicio de esa Dirección general, sea inconveniente para el planteamiento de la reforma expresada.

Y 2.º Que esta suspensión no produzca alteración alguna en los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado que han de regir cuando cese la provisión extraordinaria establecida por Real decreto de 17 de Julio último, los cuales turnos continuarán fijándose para en su día como en la actualidad, ó sea contándose todas las Notarías vacantes correspondientes á cada Colegio Notarial, conforme á la demarcación vigente, sin distinguir las que deban proveerse desde luego de aquellas otras cuyo anuncio y provisión se suspenda por virtud de lo establecido en la disposición anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1895.

ROMERO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada de D. Salvador Estrada y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Castellón el 12 de Mayo último, ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada de D. Salvador Estrada y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Castellón el 12 de Mayo del año actual:

Resulta de los antecedentes: que contra la validez de las mencionadas elecciones se reclamó por el referido Estrada y otros, fundándose en la viciosa constitución de las Mesas electorales, por cuanto al reunirse la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, se celebró la sesión á pesar de asistir tan sólo la minoría de sus Vocales, y con ausencia del Secretario del Ayuntamiento, que fué sustituido por uno de los Concejales; en haberse desechado varias instancias de ex Concejales solicitando ser proclamados candidatos, y tres protestas con el número de firmas suficiente, á pretexto de que la fecha era del mismo día en que se presentaban, y que

una de las Mesas se negó á admitir la protesta que se formó fundada en dichos motivos por no venir extendida en papel sellado.

Contra la mencionada alegación manifiestan el Ayuntamiento y gran número de vecinos, ser falsos cuantos hechos se afirman, como lo prueba el acta de la Junta municipal del Censo, en la cual consta que fueron aceptadas cuantas propuestas se presentaron, y la cual aparecía firmada por el Secretario del Ayuntamiento.

En vista de todo, la Comisión provincial acordó desestimar la reclamación de Estrada y otros, y declarar válidas las elecciones.

De este acuerdo recurren para ante V. E. los expresados reclamantes con la súplica de que se sirva revocarle.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. es de parecer que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Comisión provincial.

Teniendo en cuenta que las afirmaciones de los recurrentes no tienen más demostración que la que le prestan los autores de la protesta, puesto que si bien acompañan un acta notarial, el contenido de ésta no es de ciencia propia, sino que simplemente es la consignación en la misma de los hechos referidos ante el Notario por cierto número de electores, los cuales han sido negados por el Ayuntamiento y un crecido número de vecinos, además de ser contrarios con el contenido del acta de la sesión de la Junta municipal del censo revestida de todos los caracteres legales.

Y considerando por tanto que no existe motivo alguno para declarar la nulidad de las elecciones, la Sección opina, de conformidad con la Subsecretaría, que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona recurrido y declarar válidas las elecciones verificadas en Castellón en 12 de Mayo último.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Pascual y D. Manuel Morán contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales de Bustillo del Oro, ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Pascual Alfageme y D. Manuel Morán contra el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Zamora, que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en Bustillo del Oro el 12 de Mayo último.

Remitido el 26 de Junio el expediente por el Gobernador, se reclamaron por ese Ministerio los de las elecciones celebradas en 10 de Mayo y 28 de Junio de 1891, y las de 1893, de las cuales, las primeras se efectuaron en un solo distrito, siendo anuladas por la Comisión provincial, por lo que se celebraron las segundas en dos, sin que hubiese reclamación, y en las de 1893 se volvieron á celebrar en uno, sin que conste protesta.

En las actuales, los hoy reclamantes expusieron ante la Mesa que no admitió la protesta, y en la que han insistido en la Comisión provincial, que son nulas por haberse celebrado en un solo distrito, contraviniendo al art. 35 de la ley Municipal y lo dispuesto desde el 10 al 13 del Real decreto de adaptación.

La Comisión provincial, fundada en que no se probaba que en la mala división del término se haya falsado la elección, la estimó válida.

La Sección de ese Ministerio conceptúa que con arreglo al art. 35 de la ley Municipal, las poblaciones donde haya de 801 á 1.000 residentes, deberán dividirse para los efectos electorales en dos distritos, y que teniendo Bustillo del Oro 996 residentes, así debió efectuarse, y que la misma Comisión lo resolvió en dicho sentido en 3 de Junio de 1891, por lo cual cree, con arreglo al art. 13 de dicho decreto de adaptación, son nulas las elecciones últimamente celebradas en Bustillo, añadiendo, que así se resolvió de conformidad con esta Sección en el expediente de elecciones de Valverde de Burguillos (Badajoz) por Real orden de 25 de Julio de 1891.

Concluye, pues, la nota de la sección de ese Ministerio, apreciando que, existiendo el mismo vicio de nulidad en la elección de Bustillo en 1893, debe declararse nula lo mismo que la celebrada últimamente y nombrar el Gobernador Concejales interinos y convocar para la elección total del Ayuntamiento, el cual, sorteará los Concejales que hayan de salir en la primera renovación bienal.

Es indudable que, con arreglo al art. 13 del Real decreto de adaptación, las elecciones en que exista mala división de distrito son nulas; y como quiera que en las celebradas en Bustillo del Oro, lo mismo en 1893 que en el mes de Mayo último, se constituyó un sólo distrito, cuando le correspondían dos, con arreglo al número de residentes según el censo de población, resulta que desde su origen, y en virtud de la ley, adolecieron de un vicio de nulidad ambas elecciones, y por ello,

La Sección, de acuerdo con ese Ministerio, opina que procede revocar el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Zamora y declarar la nulidad de las elecciones celebradas en Bustillo del Oro en 12 de Mayo último, y de las efectuadas en el año de 1893, debiendo nombrar el Gobernador un Ayuntamiento interino y proceder á la convocatoria para renovar en totalidad la Corporación.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Mendigacha y D. Valentín Mainz contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Vidángoz, ha emitido, con fecha 18 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada de D. Mariano Mendigacha y D. Valentín Mainz contra el acuerdo de la Comisión provincial de Navarra, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Vidángoz:

Resulta de los antecedentes: que el elector D. Pedro Hualde acudió al Ayuntamiento en tiempo hábil solicitando que se declarara incapacitados á los expresados recurrentes, Concejales electos en 12 de Mayo último, fundándose para ello en que, respecto de Mendigacha, se había denunciado á la Autoridad judicial por la Corporación municipal á siete vecinos, entre los que se contaba aquél, por injurias, ofensas y desobediencia grave, hallándose, por tanto, comprendido en el art. 43 de la ley; en que dicho Mendigacha tiene un establecimiento de bebidas y abacería, muy concurrido los días festivos, dando algunas veces motivo para que intervenga la Autoridad local; en que desde 1886 se halla adeudando una importante cantidad á una Sociedad formada que administra varios bienes comunales, á pesar de haberle sido reclamada; en que hacia el año 1881 intentó apropiarse una grande extensión de un pinar del Ayuntamiento, y en que en 1888 despidió, siendo Alcalde, al Secretario interino de la Corporación, volviendo á admitirle á cambio de determinada cantidad.

Funda Hualde la incapacidad de Mainz en las referidas injurias, ofensas y desobediencia grave; en que el padre de Mainz adeuda al Ayuntamiento cierta cantidad por resto de un arriendo de arbolado, cuyo pago no ha sido satisfecho, á pesar de haberle sido reclamado varias veces, y por lo cual sostiene con aquél la contienda á que se refiere el art. 43 de la ley.

En su vista, la Comisión provincial resolvió declarar incapacitados á los expresados Mendigacha y Mainz, quienes se alzan de este acuerdo para ante V. E., suplicando que se sirva revocarle.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., es de parecer que procede revocar el mencionado fallo y declarar á los recurrentes con capacidad legal para el desempeño del cargo de Regidor.

Es de extrañar, y revela á juicio de la Sección falta de la imparcialidad debida en esta clase de asuntos, el hecho de que el Ayuntamiento no diera traslado ó notificara á los recurrentes del escrito que le había sido presentado por D. Pedro Hualde, reclamando contra la

capacidad legal de los mismos, pues esto ha sido causa de que no pudieran hacer uso de la facultad de defenderse que les concede el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Pero sea de ello lo que quiera, es lo cierto que no puede considerarse incapacitados á Mendigacha y Mainz por la denuncia de injurias, ofensas y desobediencia grave á que se refiere Hualde en su escrito, una vez que dichos sujetos unen á su recurso una certificación, expedida por el Escribano de Cámara de la Audiencia provincial de Pamplona, en que se hace constar que, sustanciada en forma la referida causa, y sin haberse dictado auto de procesamiento, se dictó con fecha 5 de Febrero del corriente año auto de sobreseimiento provisional.

Tampoco se demuestra debidamente que Mendigacha deba cantidad alguna á cierta Sociedad administradora de determinados bienes comunales, demostración que incumbía hacer al reclamante Hualde, ateniéndose al principio de que al que afirma corresponde la prueba; pero aun dando por supuesta la certeza del hecho, no se acompaña documento alguno que demuestre que contra el deudor se haya expedido apremio, circunstancia que exige el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal.

Lo mismo puede decirse respecto de la deuda del padre de Mainz, dándose además el caso de que éste no puede ser responsable de las deudas de su padre, contra quien tampoco resulta que se haya expedido apremio y de que pueda conceptuarse en contienda administrativa con el Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Navarra y declarar con capacidad legal para ser Concejales del Ayuntamiento de Vidángoz á D. Mariano Mendigacha y D. Valentín Mainz.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Navarra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Jacinto de Pitarque y D. Antonio Burballa contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Alcolea de Cinca el día 12 de Mayo del corriente año, ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Jacinto de Pitarque y D. Antonio Burballa contra el acuerdo de la Comisión provincial de Huesca, que declaró válidas las elecciones verificadas en Alcolea de Cinca el día 12 de Mayo del corriente año.

Resulta de los antecedentes: que al verificarse las referidas elecciones, D. Jacinto de Pitarque, elector de la Sección de la Casa Consistorial del distrito del mismo nombre, reclamó que se unieran al acta las papeletas que se hallaran rayadas, por no ser completamente blancas, reclamación que desestimó la Mesa por entender que aquéllas eran de papel blanco; no obstante cuyo acuerdo se acompañaron al acta las papeletas referidas, las cuales fueron también consideradas blancas por la Junta de escrutinio de este distrito:

Que ante la Mesa del distrito del Juzgado municipal se hizo idéntica reclamación por un elector que no indicó su nombre, tomándose por la respectiva Mesa igual acuerdo:

Que en la Junta de escrutinio de este distrito los Interventores Sres. Torres y Sierra entregaron dos reclamaciones suscritas por el elector D. Antonio Burballa, fechadas en 12 y 16 de Mayo respectivamente, exponiendo en la primera que las papeletas eran rayadas y en la segunda que habiéndose ausentado el reclamante del local de la elección, al volver lo encontró cerrado:

Que por el elector D. Jacinto de Pitarque se recurrió al Ayuntamiento solicitando que en el caso de que no fuese anulada la elección del distrito del Juzgado municipal por los vicios de que adolece, y que no expresa, se declarase que el electo D. Felipe Ramos Almerge no figura como elegible en las listas ni reúne las condiciones que para ser Concejales exige el art. 41 de la ley, por cuanto no aparece en ninguno de los repartos

de contribuciones para el actual año económico, según resultaba de certificación que acompañaba á su escrito, en la que se acredita que no figuraba el Sr. Ramos como contribuyente en el primer trimestre de 1894-95.

En el expediente aparecen una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Alcolea de Cinca, en la que se hace constar que el Sr. Ramos viene figurando hace más de veinticinco años, y sin interrupción, en el padrón municipal con la cualidad de vecino, y contribuyendo como tal á las cargas municipales; otra librada por la misma Secretaría, por la que se acredita que el expresado Sr. Ramos es contribuyente como industrial desde el día 1.º de Marzo del año actual, pagando una cuota anual para el Tesoro de 93 pesetas, expresándose en otra certificación librada por las oficinas de Hacienda que el Sr. Ramos, por la referida contribución, es de los segundos contribuyentes.

La Comisión provincial, en sesión de fecha 17 de Junio último, acordó desestimar las reclamaciones de que se hace mérito y declaró válidas las elecciones municipales de Alcolea de Cinca y con capacidad á D. Felipe Ramos Almerge.

Contra el anterior acuerdo recurre en alzada ante V. E. el elector D. Jacinto de Pitarque fundándose en que las papeletas no eran blancas y en que el Concejal electo, Sr. Ramos, no pagaba contribución con un año de antelación á la formación de las listas electorales.

El elector D. Antonio Burballa recurre también ante V. E. fundándose en el primero de los motivos alegados por el Sr. Pitarque.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar el expresado acuerdo de la Comisión provincial de Huesca.

Ahora bien:

Considerando que, como dice muy bien en su acuerdo la Comisión provincial, si bien es cierto que las papeletas unidas al expediente resultan todas rayadas, existe por razón de su tamaño, forma, rayado impreso y estructura tal variedad, que no es posible suponer racionalmente que al ser entregadas por los electores al Presidente de la Mesa pudo quebrantarse el secreto de la votación, por lo cual no puede admitirse que sea este motivo esencial para anular unas elecciones, si bien hubiera sido de desear que las papeletas fueran completamente blancas:

Considerando que el Concejal electo D. Felipe Ramos figura como elector en las listas electorales de Alcolea de Cinca, desde hace veinticuatro años, es vecino del mismo, y en el día de la elección pagaba una cuota industrial de 93 pesetas, superior á la cual no se paga más que una en aquella localidad:

Considerando que, según la jurisprudencia establecida de acuerdo con lo informado por esta Sección, puede ser elegido el elector que no figure como elegible en las listas si acredita que en él concurren en el momento de la elección los requisitos exigidos por el art. 41 de la ley Municipal:

Considerando, pues, que el elector D. Felipe Ramos Almerge, aunque no figura en las listas electorales como elegible, como reunía en el momento de la elección las condiciones exigidas por el expresado art. 41, pudo ser elegido;

La Sección opina que procede desestimar las alzas interpuestas por los Sres. D. Jacinto de Pitarque y D. Antonio Burballa contra el acuerdo referido de la Comisión provincial de Huesca, que debe quedar firme.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huesca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ruperto Chamorro y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Laguna de Negrillos, ha emitido con fecha 22 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales de Laguna de Negrillos, provincia de León.

Resulta que contra la validez de dichas elecciones, celebradas en 12 de Mayo último, se presentaron protestas por D. Lorenzo González y otros electores, exponiendo que no se habían cumplido las prescripciones legales en los sorteos verificados y en la designación de los Concejales que debieron elegirse por cada uno de los distritos, y la Comisión provincial, en 11 de Junio, por mayoría de votos declaró la nulidad de dichas elecciones, considerando que, estando asignados siete Concejales al primer distrito y dos al segundo en 1891, tal asignación debió servir de punto de partida en lo sucesivo, de modo que en 1893 se eligieron tres ó cuatro por el primer distrito y uno por el segundo, según el resultado del sorteo, cubriéndose las vacantes naturales en el distrito que ocurrieran; que habiéndose elegido en 1893 mayor número del que correspondía por el segundo distrito y menor por el primero, todas las renovaciones siguientes llevan consigo vicio de nulidad, como lo tiene la elección de 12 de Mayo último, y que en la sesión extraordinaria de 2 de Febrero de 1894, sin expresar concretamente el objeto de la convocatoria, se verificó el sorteo sin la debida publicidad.

Contra este acuerdo recurrieron D. Ruperto Chamorro y otros, alegando que era nulo por haber sido tomado decidiendo el empate el Gobernador, que ninguna facultad tiene para conocer del asunto; que en 15 de Abril de 1891 se dividió el término en dos distritos, señalando al primero siete Concejales y dos al segundo; teniendo el primero 221 electores, y el segundo 229, y como se infringió la segunda disposición transitoria y el art. 13 del Real decreto de adaptación, el Ayuntamiento, en sesión de 1.º de Noviembre de 1893, acordó la correspondiente rectificación, y que se eligieran otros tres en lugar de los que debían cesar, más uno por la vacante de D. Lorenzo González por el primer distrito, y dos por los que cesaban, más el de la vacante del fallecido D. Antonio Fernández por el primer distrito, y verificada de este modo la elección fué aprobada por Real orden de 17 de Enero de 1894; y que las actuales elecciones se verificaron legalmente, estando bien claro el sorteo celebrado en 2 de Febrero de 1894 para la designación de los Concejales que habían de ser reemplazados por cada distrito, habiéndose elegido últimamente dos por el primer distrito y dos por el segundo.

Remitido el expediente en 5 de Julio al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado, con la nota de Subsecretaría que propone que se revoque el acuerdo apelado, y se declaren válidas las elecciones.

Del propio modo opina esta Sección, aceptando las razones en que la Subsecretaría se funda. Las protestas se refieren á hechos correspondientes á otras elecciones anteriores, que fueron aprobadas por el Gobierno, y contra las actuales ningún acto se alega respecto de la votación y escrutinio ú otra operación que pudiera influir en el resultado de la emisión del sufragio.

De suerte, que habiéndose celebrado con legalidad las elecciones de 12 de Mayo próximo pasado y estando ya anteriormente juzgados los hechos que se atribuyen á las elecciones de 1893, que fueron declaradas válidas, entiende la Sección que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de León y declarar la validez de las elecciones de Concejales últimamente celebradas en Laguna de Negrillos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su

nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la vacante ocurrida en el Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales, por renuncia de D. Faustino Horeajo y Hernández, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado nombrar Médico Director numerario del referido Cuerpo á D. Wenceslao Fernández de la Vega, núm. 1 de los supernumerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Para poder dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 1.º del actual, relativo á la provisión de las vacantes que ocurran en la Secretaría del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se proceda desde luego á la formación y publicación en la GACETA DE MADRID del Escalafón provisional de todo el personal de la Secretaría de ese Consejo de su digna Presidencia, á cuyo efecto presentarán los interesados en esta oficina, dentro del plazo de diez días, sus correspondientes hojas de servicios, acompañadas de los documentos que los justifiquen.

2.º Que la antigüedad dentro de cada clase se compute, según dispone el mencionado art. 7.º, por la fecha de la posesión en cada categoría, dentro del Consejo, ó por la de la Real orden de agregación á la Secretaría del mismo.

En igualdad de fechas será preferido el que tenga más servicios.

3.º Que publicado el Escalafón provisional se conceda un plazo de treinta días para que los que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que estimen procedentes, y que, transcurrido éste, se publique inmediatamente en la GACETA con carácter definitivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1895.

A. BOSCH

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Septiembre próximo pasado en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895 (1).

TERCERA ÉPOCA—PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

| Número de las inscripciones. | PROVINCIAS | CORPORACIONES | Capital en inscripciones. — Pesetas. | Número de las inscripciones. | PROVINCIAS | CORPORACIONES | Capital en inscripciones. — Pesetas. |
|----------------------------------|---------------|---------------|--------------------------------------|------------------------------|---------------|--------------------|--------------------------------------|
| TERCERA ÉPOCA.—SUBASTA NÚM. 189. | | | | | | | |
| 80 por 100 de Propios. | | | | | | | |
| 41.226 | Albacete..... | Hellín..... | 4.578'47 | 31 | Idem..... | Agost..... | 790'30 |
| 27 | Idem..... | Toborra..... | 7.193'77 | 32 | Almería..... | Dalias..... | 896'57 |
| | | | | 41.228 | Albacete..... | Villarrobledo..... | 2.355'92 |
| | | | | 29 | Idem..... | Viveros..... | 444'92 |
| | | | | 30 | Alicante..... | Jijona..... | 507'80 |

(1) Véase la GACETA del 7 del actual.

Así lo acordaron los señores que componen la Sala y firman, de que certifico como Secretario de la misma, en Madrid á 24 de Octubre de 1895.—Antonio Laa.—Joaquín Chinchilla.—Senén Canido.—Benito Martínez.

Es copia literal de la providencia dictada por la Sala en el expediente de referencia, y de su conformidad rubrica el Excmo. Sr. Ministro Decano, de que certifico en Madrid á 26 de Octubre de 1895.—Benito Martínez, Secretario.

2626—M

En el expediente de examen de la cuenta de caudales de la Diputación provincial de Puerto Rico, correspondiente al año económico de 1876-77, rendida por D. Pascasio Ruiz, Tesorero, la Sala con fecha 14 de Octubre de 1895, ha dictado la siguiente providencia:

«Resultando que los herederos del Marqués de la Esperanza y D. Leonardo Igarabides firmaron las cédulas de emplazamiento y se hicieron cargo de los pliegos de reparos de su responsabilidad en esta cuenta, sin que en ninguna de las dos audiencias á ellos concedidas contestaran los mencionados reparos:

Resultando que D. José E. Berrios no ha comparecido á recoger y contestar el pliego de reparos de su responsabilidad, ni su reproducción, á pesar de las dos citaciones que se les hicieron en las GACETAS de Madrid y de Puerto Rico:

Vistos los artículos 66, 116 y 117 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871, dictado para la ejecución de la ley orgánica de este Tribunal de 28 de Junio de 1870:

Considerando que en el presente caso no debe aplicarse el artículo 164 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893, porque se privaría á los interesados ó á sus herederos del derecho que les concede el art. 119 del reglamento de 8 de Noviembre antes citado;

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.ª,

Se dan por contestados los reparos de la cuenta de caudales de la Diputación provincial de Puerto Rico, correspondiente al año económico de 1876-77, y se declara en rebeldía á los herederos del Marqués de la Esperanza, Ordenador que fué de dicha dependencia en la época de la cuenta, y á los interventores de la misma, D. Leonardo Igarabides y D. José E. Berrios ó á sus herederos, debiendo hacerse las notificaciones sucesivas en los estrados de este Tribunal.

Publíquese esta resolución en las GACETAS de Madrid y de Puerto Rico; envíense copias de la misma á Secretaría general para los efectos oportunos, y una vez cumplido cuanto se ordena, procédase por la Sección á la censura y liquidación final que corresponde.

Así lo acordaron los Sres. Ministros de la Sala y firman, de que certifico como Secretario de la misma en Madrid á 14 de Octubre de 1895.—Antonio Laa.—Joaquín Chinchilla.—Senén Canido.—Benito Martínez, Secretario.

Es copia literal de la providencia original dictada por la Sala en el expediente de referencia, y de su conformidad rubrica el Excmo. Sr. Ministro Decano de la misma, de que certifico.

Madrid 19 de Octubre de 1895.—Benito Martínez, Secretario.

2622—M

En el expediente de examen de la cuenta del Tesoro de la Diputación provincial de Puerto Rico anual del presupuesto de 1874-75, rendida por D. Pascasio Ruiz, la Sala, con fecha 14 de Octubre de 1895, ha dictado la siguiente providencia:

«Resultando que el Marqués de la Esperanza y el Marqués de Casa-Caracena, dejaron que transcurriera el plazo concedido para contestar el pliego de cargos de su responsabilidad en esta cuenta cuando se les entregó, según cédula de emplazamiento que oportunamente firmaron, ni comparecieron con posterioridad á recoger y contestar el oportuno pliego de reproducción, á pesar de haber sido citados para dicho fin en las GACETAS de Madrid y de Puerto Rico:

Vistos los artículos 66, 116 y 117 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871, dictado para la ejecución de la ley orgánica de este Tribunal de 28 de Junio de 1870:

Considerando que en el presente caso no debe aplicarse el art. 164 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893, porque se privaría á los interesados ó á sus herederos del derecho que les concede el art. 119 del reglamento de 8 de Noviembre antes citado;

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ministro, Jefe de la Sección 3.ª,

Se dan por contestados los reparos de la cuenta de caudales de la Diputación provincial de Puerto Rico, correspondiente al año económico de 1874-75, y se declara en rebeldía al Marqués de la Esperanza y al Marqués de Casa-Caracena, Ordenador e Interventor que respectivamente fueron de la Diputación provincial de dicha isla en la época de la cuenta, y en su defecto, á cada uno de sus herederos, debiendo hacerse las notificaciones sucesivas en los estrados de este Tribunal.

Publíquese esta resolución en las GACETAS de Madrid y de Puerto Rico; envíense copias de la misma á Secretaría general para los efectos oportunos, y una vez cumplido cuanto se ordena, procédase por la Sección á la censura y liquidación final que corresponde.

Así lo acordaron los Sres. Ministros de la Sala y firman, de que certifico como Secretario de la misma, en Madrid á 14 de Octubre de 1895.—Antonio Laa.—Joaquín Chinchilla.—Senén Canido.—Benito Martínez, Secretario.

Es copia literal de la providencia original dictada por la Sala en el expediente de referencia, y de su conformidad rubrica el Excmo. Sr. Ministro Decano de esta Sala, de que certifico.

Madrid 19 de Octubre de 1895.—Benito Martínez, Secretario.

2623—M

En el expediente de examen de la cuenta del Tesoro de la Administración principal de Loterías de la isla de Cuba, correspondiente al mes de Marzo de 1877, rendida por D. Francisco Palacios, Administrador, la Sala ha dictado la siguiente providencia:

«Madrid 30 de Mayo de 1895.

Visto este expediente.

Resultando que D. Francisco Palacios y D. Ezequiel Moreno López de Ayala, Administrador e Interventor que respectivamente fueron de la Administración principal de Loterías de la isla de Cuba, no han contestado los pliegos de reparos, ni los de reproducción de los mismos, formulados en el examen de la presente cuenta, no obstante haber firmado los correspondientes emplazamientos:

Considerando que habiendo dejado transcurrir estos interesados el término que se les señaló para contestar los expresados pliegos de reparos sin haberlos verificados, deben darse por contestados los reparos y declarar la rebeldía de los emplazados, según lo que preceptúa el art. 66 del regla-

mento orgánico de 8 de Noviembre de 1871, que es el que por la época á que la cuenta pertenece, debe aplicarse en este caso.

Se dan por contestados los reparos de que se ha hecho referencia y se declara la rebeldía de D. Francisco Palacios y de D. Ezequiel Moreno y López de Ayala. Háganse las notificaciones sucesivas en los estrados de este Tribunal, y fórmulas por el Contador la censura y liquidación final.

Así lo acordaron los señores que componen la Sala, Don Francisco Botella, D. Antonio Laa, D. Joaquín Chinchilla, y rubrica el Excmo. Sr. Ministro Decano, de que certifico.—Hay una rúbrica.—P. S., César Tomé, rubricado.

Es copia literal de la providencia dictada por la Sala en el expediente de referencia y de su conformidad rubrica el Excmo. Sr. Ministro Decano, de que certifico.

Madrid 21 de Octubre de 1895.—Benito Martínez, Secretario.

2627—M

En el expediente de examen de la cuenta del Tesoro de la Administración principal de Loterías de la isla de Cuba, correspondiente al mes de Abril de 1877, rendida por D. Francisco Palacios, Administrador, la Sala ha dictado la siguiente providencia:

«Madrid 21 de Octubre de 1895:

Resultando que D. Francisco Palacios firmó las hojas de emplazamiento y se hizo cargo de los pliegos de reparos de su responsabilidad, formulados á consecuencia del examen de la precedente cuenta, sin que en ninguna de las dos audiencias contestara á dichos reparos, y que D. Ramón J. Ruiz no ha comparecido ante este Tribunal ni ante la Intervención general de la Administración del Estado en la isla de Cuba á recoger y contestar el pliego de reparos de su responsabilidad, á pesar de los dos llamamientos que le fueron dirigidos en las GACETAS de Madrid y de la Habana:

Vistos los artículos 66, 116 y 117 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871, dictado para la ejecución de la ley orgánica de este Tribunal de 28 de Junio de 1870:

Considerando que de aplicarse el art. 164 del nuevo reglamento de 28 de Noviembre de 1893 se privaría á los interesados ó á sus herederos del derecho que les concede el artículo 119 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871:

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ministro de la Sección tercera,

Se dan por contestados los pliegos de reparos de la cuenta del Tesoro de Loterías de la isla de Cuba, correspondiente al mes de Abril de 1877 y presupuesto de 1876-77, y se declara en rebeldía á D. Francisco Palacios, Administrador que fué de dicho ramo, y á D. Ramón J. Ruiz, Interventor de la misma dependencia, y, en su defecto, á cada uno de sus herederos, debiendo hacerse las notificaciones sucesivas en los estrados de este Tribunal.

Publíquese esta resolución en las GACETAS de Madrid y de la Habana, envíense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos oportunos, y una vez cumplido cuanto se ordena, procédase por la Sección á la censura y liquidación final que corresponde.

Así lo acordaron los señores que componen la Sala Don Antonio Laa, D. Joaquín Chinchilla, D. Senén Canido, y rubrica el Excmo. Sr. Ministro Decano, de que certifico.—Hay una rúbrica, Benito Martínez, rubricado.

Es copia literal de la providencia dictada por la Sala en el expediente de referencia, y de su conformidad rubrica el Excmo. Sr. Ministro Decano, de que certifico, en Madrid á 23 de Octubre de 1895.—Benito Martínez, Secretario.

2625—M

En el expediente de examen de la cuenta del Tesoro de la Depositaria de Ponce (Puerto Rico), del mes de Agosto de 1889, rendida por D. Daniel Pal, Depositario, la Sala con fecha 14 de Octubre de 1895, ha dictado la siguiente providencia:

«Resultando que D. Juan Arteaga no ha comparecido ante este Tribunal ni ante la Intervención general de la Administración del Estado en Puerto Rico, á recoger y contestar el pliego de reparos de su responsabilidad, formulado á consecuencia del examen de la precedente cuenta, á pesar de los dos llamamientos que le fueron dirigidos por medio de las GACETAS de Madrid y de la isla que se cita:

Vistos los artículos 66, 116 y 117 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871, dictado para la ejecución de la ley orgánica de este Tribunal de 28 de Junio de 1870:

Considerando que teniendo presente la época de esta cuenta, no debe aplicarse el art. 164 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893, porque se privaría al interesado ó á sus herederos del derecho que les concede el art. 119 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871;

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ministro de la Sección 3.ª,

Se dan por contestados los reparos de la cuenta del Tesoro de la Depositaria de Ponce, en la isla de Puerto Rico, correspondiente al mes de Agosto de 1889, y se declara en rebeldía al Interventor que fué de la misma D. Juan Arteaga, ó á sus herederos, si hubiere fallecido, debiendo hacerse las notificaciones sucesivas en los estrados de este Tribunal.

Publíquese esta resolución en las GACETAS de Madrid y de Puerto Rico; envíense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos oportunos, y una vez cumplido cuanto se ordena, procédase por la Sección á la censura y liquidación final que corresponde.

Así lo acordaron los Sres. Ministros de la Sala y firman, de que certifico, en Madrid á 14 de Octubre de 1895.—Antonio Laa.—Joaquín Chinchilla.—Senén Canido.—Benito Martínez, Secretario.

Es copia literal de la providencia original dictada por la Sala en la cuenta de referencia, y de su conformidad rubrica el Excmo. Sr. Ministro Decano de esta Sala, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 19 de Octubre de 1895.—Benito Martínez, Secretario.

2624—M

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 221.—6 NOVIEMBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Africa (Costa W.).

NOTICIAS SOBRE LA BAHÍA DE ANGRA PEQUEÑA

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 42/2.463, Berlín, 1895.)

Núm. 1.441, 1895.—El Comandante del buque de guerra alemán *Hyane* participa que se ha abandonado el establecimiento Lüderitz, de Port Robert, en la bahía de Angra Pequena; se han desmontado las casas y trasladado cerca de la bahía Lüderitz, unas 2 millas al S. El nuevo establecimiento se compone de dos casas, dos tinglados cerca de la orilla del mar y una casa habitación á unos 200^m de distancia. En esta última hay un asta de bandera y otra en la casa N. de las de la orilla. El establecimiento está casi al fondo de la pequeña bahía que forma la isla Shark con las tierras del E.

La valiza de la isla de los Pájaros y la Cruz del Nautilus son malas marcas, porque no se ven sino desde muy cerca. Tampoco existe ya la valiza (asta de bandera) que había en el punto más alto de la isla Seal.

Carta núm. 537 de la sección IV.

Río de la Plata.

RESTOS DE BUQUE AL E. DE LA ISLA FLORES

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 42/2.465, Berlín, 1895.)

Núm. 1.442, 1895.—El Capitán del vapor alemán *San Nicolás* participa que se ha ido á pique un vapor, cuyos palos emergen 1^o del agua, á 12 millas al S. 72^o E. de la isla Flores.

Carta núm. 70 de la sección VIII.

OCEANO INDICO

Indostán (Costa W.).

Núm. 1.443, 1895.—Se hace uso en la entrada del puerto de Karatú, de un foco eléctrico que alumbrá á los vapores que atracan al muelle de Merewether y al muelle de Erakine.

Esta luz, que está á 1 1/4 milla al N. del faro de punta Manoora, tiene 20^m, 6 de altura sobre el nivel del mar y alcanza 15 millas.

Los navegantes deben evitar el confundirla con la luz fija y blanca de punta Manoora.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 40.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Australia (Costa N.).

BOYA QUE SEÑALA LA ROCA BRISBANE EN EL NORMANBY SOUND

(*Notice to Mariners*, núm. 142, Calcutta, 1895.)

Núm. 1.444, 1895.—Se ha fondeado una boya pintada de rojo para señalar la roca Brisbane, en el Normanby Sound. Está en 6^m, 4 de agua en bajamaras vivas, al S. 84^o E. de la punta Vivien y al S. 23^o E. de la valiza pintada de negro del arrecife de la isla Tuesday. Los buques deben pasar al N. de esta boya.

Situación aproximada: 10° 35' 30" S. por 148° 24' 25" E.

Carta núm. 439 de la sección VI.

Islas Salomón.

BANCO EN EL CANAL LENGU

(*Notice to Mariners*, núm. 549, London, 1895.)

Núm. 1.445, 1895.—El Comandante del buque de guerra inglés *Ringdove* participa que en el canal Lengou hay un banco de 1 cable de largo con 9^m de agua, creyendo haya menos fondo en algunos sitios.

Situación aproximada: 9° 21' S. por 166° 24' 25" E.

Carta núm. 468 de la sección I.

AGUAS COLOREADAS Y SONDA EN EL CANAL BLANCO

(*Notice to Mariners*, núm. 549, London, 1895.)

Núm. 1.446, 1895.—El Comandante del buque de guerra inglés *Ringdove* participa que ha visto una mancha de agua decolorada en el límite N. del canal Blanco, frente á la punta Penguin, obteniendo una sonda de 37^m, cuya situación aproximada era: 8° 32' 5" S. por 163° 53' 5" E.

Carta núm. 468 de la sección I.

Islas Samoa.

VALIZA EN LA BAHÍA DE VAILELE

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 41/2.409, Berlín, 1895.)

Núm. 1.447, 1895.—El Comandante del buque de guerra alemán *Bussard* participa que se ha instalado una valiza pintada de rojo en la bahía Vailele, al E. y muy cerca del techo de hierro, pintado de blanco, que sirve de marca para la entrada.

La valiza tiene forma de pirámide triangular, terminada por un barril, y la cara que da al mar está recubierta de listones separados entre sí. Su color se destaca poco del de los matorrales cercanos.

Carta núm. 468 de la sección I.

NOTICIAS SOBRE EL PUERTO DE MATAATU (ISLA SAVAI).

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 41/2.411, Berlín, 1895.)

Núm. 1.448, 1895.—El Comandante del buque de guerra alemán *Bussard* participa que el arrecife que está al NE. del

puerto de Mataatu se ha extendido visiblemente más al W. de lo que indica la carta. Al W. del puerto y al N. de las tres puntas que sobresalen á 3/4 de milla de tierra, hay una decoración del agua.

Carta núm. 468 de la sección I.
El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 28 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director del balneario de Puertollano, en la provincia de Ciudad Real, por renuncia de D. Faustino Horcajo y Hernández que la desempeñaba, cuya vacante habrá de proveerse en el concurso del año próximo. Madrid 6 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

En cumplimiento de lo preceptuado por el art. 40 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, reformado por Real decreto de 3 de Septiembre de 1894, esta Subsecretaría ha acordado disponer se convoque concurso para la provisión de las plazas vacantes del ramo que á continuación se expresan, como igualmente de las que vacuen hasta la celebración del mismo y de las que resulten vacantes por las combinaciones de aquel acto, las cuales han de conferirse del modo que expresa el art. 36 reformado de dicho reglamento, según el citado Real decreto de 3 de Septiembre de 1894.

Los aspirantes podrán elevar sus instancias desde el día de mañana directamente ó por conducto de los Gobernadores, con sujeción estricta al derecho que les concede el mencionado art. 36.

El día 9 del próximo mes de Diciembre se celebrará el concurso y se desecharán todas las instancias que no se hayan recibido en este Ministerio hasta el día 8 inclusive del referido Diciembre.

Los Auxiliares Intérpretes han de reunir las condiciones que determina el art. 53 del citado reglamento, y además deberán acreditar la posesión de los idiomas francés, inglés y cualquiera otro extranjero.

Los Maquinistas y Fogoneros acreditarán su aptitud por medio de certificaciones de los establecimientos, Sociedades ó Empresas donde hayan prestado sus servicios con el expresado carácter.

Los marineros justificarán las circunstancias para ellos exigidas por el mismo art. 53.

Las Direcciones de Ferrol y Carril, publicadas como vacantes en el anuncio del concurso de 16 de Enero de 1895, han sido conferidas en propiedad á D. José Aceituno Trivino y Don Ramón García Sancho respectivamente, por haber acreditado el primero su derecho, con arreglo al art. 55 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, y por haber resultado en expediente especial que D. Ramón García Sancho había pedido, entre otras, la Dirección del Ferrol en su solicitud del último concurso.

Las Secretarías de Centa y Castro Urdiales, vacantes como resultado de dicho concurso, han sido provistas en Auxiliares del Cuerpo, en virtud de la reforma introducida en estas plazas en la vigente ley de Presupuestos.

El destino de Conserje del Lazareto de Mahón fué conferido por traslado al Conserje de Oza.

Las dos plazas de marinero que asimismo quedaron vacantes en Santa Cruz de Tenerife, han sido suprimidas en los actuales presupuestos.

| Vacantes. | Pesetas. |
|------------------------------|----------|
| DESTINOS FACULTATIVOS | |
| <i>Mahón (Balears).</i> | |
| Director Médico..... | 1.250 |
| <i>Tarifa (Cádiz).</i> | |
| Director Médico..... | 1.250 |
| DESTINOS NO FACULTATIVOS | |
| <i>Alicante.</i> | |
| Un Auxiliar Intérprete..... | 1.250 |
| Tres marineros, á..... | 750 |
| <i>Avilés (Oviedo).</i> | |
| Intérprete honorario..... | > |
| <i>Barcelona.</i> | |
| Cuatro marineros, á..... | 750 |
| <i>Bilbao.</i> | |
| Un Intérprete..... | 1.250 |
| Un Maquinista..... | 1.500 |
| Un Fogonero..... | 750 |
| Dos marineros, á..... | 750 |
| <i>Cádiz.</i> | |
| Un marinero..... | 750 |
| <i>Castro Urdiales.</i> | |
| Un Intérprete honorario..... | > |
| Tres marineros, á..... | 750 |

| | Pesetas. |
|---|----------|
| <i>Gandía.</i> | |
| Un Auxiliar Intérprete..... | 1.000 |
| <i>Garrucña.</i> | |
| Un marinero..... | 750 |
| <i>Gijón.</i> | |
| Un marinero..... | 750 |
| <i>Huelva.</i> | |
| Un Auxiliar Intérprete..... | 1.000 |
| Un Fogonero..... | 750 |
| Dos marineros, á..... | 750 |
| <i>Mahón.</i> | |
| Un Intérprete honorario..... | > |
| <i>Málaga.</i> | |
| Dos marineros, á..... | 750 |
| <i>Palma de Mallorca.</i> | |
| Un Auxiliar Intérprete..... | 1.000 |
| Dos marineros, á..... | 750 |
| <i>Pasajes.</i> | |
| Un Auxiliar Intérprete..... | 1.000 |
| <i>San Sebastián.</i> | |
| Un Intérprete honorario..... | > |
| Dos marineros á..... | 750 |
| <i>Santa Cruz de Tenerife.</i> | |
| Un fogonero..... | 750 |
| <i>Tarragona.</i> | |
| Un Auxiliar Intérprete..... | 1.000 |
| <i>Lazareto de Mahón.</i> | |
| Un Auxiliar Escribiente Intérprete..... | 1.500 |
| <i>Lazareto de Oza.</i> | |
| Un Conserje, Jefe de Celadores..... | 1.250 |
| <i>Lazareto de Pedrosa.</i> | |
| Un fogonero..... | 750 |

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar publicidad á esta convocatoria por medio del Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Noviembre de 1895.

| Número de orden.. | SEXOS | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACIÓN de la enfermedad. | CALLE ó lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES | Número de orden.. | SEXOS | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACIÓN de la enfermedad. | CALLE ó lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES |
|-------------------|----------|--------------|-----------|---------------------------------|-------------------------------------|---------------|-------------------|----------|--------------|-----------|---------------------------------|----------------------------------|---------------|
| | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Varón... | 3 | P..... | Viruela..... | Ronda de Atocha, 24.... | > | 4 | Hembra.. | 34 | Soltera.. | Tuberculosis intestinal..... | T. de las Vistillas, 9.... | > |
| 2 | Idem.... | 2 | P..... | Viruela irregular.. | Carnero, 11..... | > | 5 | Idem.... | 28 | Idem.... | Fiebre grippal..... | Hortaleza, 61..... | > |
| 3 | Idem.... | 6 | P..... | Fiebre tifoidea.... | Santa María de la Cabeza, 16..... | > | 6 | Idem.... | Feto.. | Idem.... | Salitre, 45..... | > | |
| 4 | Idem.... | 37 | Casado.. | Tuberculosis..... | Cabeza, 13..... | > | 7 | Idem.... | 50 | Soltera.. | Insuficienciamitral | Toledo, 40..... | > |
| 5 | Idem.... | 34 | Idem.... | Tuberculosis pulmonar..... | M. Valdés, 72..... | > | 8 | Idem.... | 40 | Idem.... | Idem.... | Don Pedro, 6..... | > |
| 6 | Idem.... | 26 | Soltero.. | Idem.... | Monteleón, 7..... | > | 9 | Idem.... | 11 m. | P..... | Bronquitis capilar.. | Ecija, 4..... | > |
| 7 | Idem.... | 50 | Casado.. | Escrófulas ulceradas..... | Hospital Provincial..... | > | 10 | Idem.... | 64 | Casada.. | Pulmonía..... | M. de Vargas, 11..... | > |
| 8 | Idem.... | Feto.. | Idem.... | Idem.... | Inclusa..... | > | 11 | Idem.... | 22 | Soltera.. | Idem.... | Jesús, 3..... | > |
| 9 | Idem.... | Idem.. | Idem.... | Idem.... | Pacífico, 14..... | > | 12 | Idem.... | 46 | Casada.. | Broncopneumonía.. | Ronda de Atocha, 11.... | > |
| 10 | Idem.... | Idem.. | Idem.... | Idem.... | Amparo, 33..... | > | 13 | Idem.... | 70 | Viuda.. | Idem.... | Hospital Provincial..... | > |
| 11 | Idem.... | 54 | Casado.. | Colapso cardíaco.. | Idem, 70..... | > | 14 | Idem.... | 36 | Casada.. | Pneumonía crónica.. | Ave María, 24..... | > |
| 12 | Idem.... | 1 m. | P..... | Bronquitis capilar.. | San Juan, 52..... | > | 15 | Idem.... | Idem.. | Idem.... | Congestión pulmonar..... | Idem.... | Judicial. |
| 13 | Idem.... | 1 m. | P..... | Idem.... | Silva, 13..... | > | 16 | Idem.... | 54 | Soltera.. | Pleurisia con derrame..... | Oso, 23..... | > |
| 14 | Idem.... | 27 | Soltero.. | Gastroenteritis.... | Segovia, 35..... | > | 17 | Idem.... | 54 | Casada.. | Pleuropneumonía.. | E. Santo, 38..... | > |
| 15 | Idem.... | 55 | Casado.. | Anemia cerebral.. | Ronda de Segovia, 1.... | > | 18 | Idem.... | 60 | Viuda.. | Infarto abdominal.. | Carretera de Extremadura..... | > |
| 16 | Idem.... | 5 d. | P..... | Eclampsia..... | C Injurias, 13..... | > | 19 | Idem.... | 21 d. | P..... | Enterocolitis..... | Inclusa..... | > |
| 17 | Idem.... | 4 m. | P..... | Atrepsia..... | Travesía del Conservatorio, 13..... | > | 20 | Idem.... | 78 | Viuda.. | Tumor ovárico.... | Hospital Provincial..... | > |
| 1 | Hembra.. | 14 | Soltera.. | Tuberculosis pulmonar..... | Inclusa..... | > | 21 | Idem.... | 5 m. | P..... | Meningitis..... | P. de Santa María, 36.... | > |
| 2 | Idem.... | 36 | Casada.. | Idem.... | Hospital Provincial..... | > | 22 | Idem.... | 33 | Casada.. | Degeneración grasosa..... | Tesoro, 17..... | > |
| 3 | Idem.... | 6 | P..... | Tuberculosis generalizada..... | Tres Peces, 3..... | > | 23 | Idem.... | 17 d. | P..... | Falta de desarrollo. | Plaza de los Carros, 1.... | > |
| | | | | | | | 24 | Idem.... | 68 | Viuda.. | Sectud..... | Hospital Provincial..... | > |

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 6 de Noviembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

| SEXOS DE LOS INHUMADOS | CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | TOTAL general de inhumaciones por causas. | | | | | | | | |
|------------------------|---|----------------|------------------|---------------|----------------|-----------------------|---------------|-----------------|-------------------|--------------|---------------|---------------|--------------|--------------------------|------------|--------------------|----------------------|---|------------------------------|----------------------------------|-------------|----------------------|--------------------|----|---|----|
| | INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS | | | | | | | | | | | OTRAS COMUNES | | | | | Muerte violenta..... | | | | | | | | | |
| | Viruela..... | Sarampión..... | Escarlatina..... | Tifoidea..... | P. Andino..... | P. Peripneumonia..... | Difteria..... | Coqueluche..... | Tuberculosis..... | Sifilis..... | Carbunco..... | Hidrofia..... | Cholera..... | Intenencia ó grippe..... | Otras..... | TOTAL parcial..... | | | En el catastro marítimo..... | Accidentes de la navegación..... | DEL APARATO | Otras generales..... | TOTAL parcial..... | | | |
| Varones..... | 2 | > | > | 1 | > | > | > | > | 3 | > | > | > | > | > | 6 | 3 | > | 1 | 2 | 1 | > | 1 | 2 | 11 | > | 17 |
| Hembras..... | > | > | > | > | > | > | > | > | 4 | > | > | > | > | 1 | 5 | 1 | > | 2 | 9 | 1 | 1 | 1 | 3 | 19 | > | 24 |
| TOTALES..... | 2 | > | > | 1 | > | > | > | > | 7 | > | > | > | > | 1 | 11 | 4 | > | 3 | 11 | 2 | 1 | 2 | 5 | 30 | > | 41 |

Madrid 7 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de la Guardia civil.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

| COMANDANCIAS | Denuncias por hurto de maderas y leñas. | Denuncias por corta de árboles y leñas. | Denuncias por extracción de frutos. | Roturaciones. | Número de delincuentes por daños en los montes y frutos. | DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN | | | | | | | TOTAL de denuncias. | TOTAL de delincuentes aprehendidos. | TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización. |
|-----------------------------|---|---|-------------------------------------|---------------|--|--|---------|---------|-----------|-----------|--------|--------|---------------------|-------------------------------------|---|
| | | | | | | Lanar. | Cabrio. | Vacuno. | De cerda. | Caballar. | Mular. | Asnal. | | | |
| | | | | | | Madrid..... | 5 | 2 | 1 | » | 9 | 297 | | | |
| Guadalajara..... | 3 | » | 2 | » | 40 | 1.444 | 1.609 | 19 | » | » | » | » | 21 | 41 | 3.072 |
| Segovia..... | 2 | 29 | » | » | 34 | 21 | » | 150 | » | 2 | » | » | 34 | 37 | 173 |
| Toledo..... | 1 | 3 | 1 | » | 26 | » | 800 | 30 | » | » | » | » | 2 | 13 | 830 |
| Cuenca..... | 4 | 7 | » | » | 17 | 440 | 48 | 60 | » | » | » | » | 16 | 6 | 543 |
| Ciudad Real..... | 1 | » | » | » | 2 | 711 | 290 | 5 | 28 | » | » | » | 5 | » | 1.034 |
| Gerona..... | 2 | » | 3 | » | 6 | 209 | » | » | » | » | » | » | 3 | 5 | 209 |
| Barcelona..... | » | » | » | » | 2 | 329 | » | » | » | » | » | » | 3 | 2 | 329 |
| Lérida..... | » | » | » | » | 1 | 30 | 200 | 1 | » | » | » | » | 3 | 1 | 231 |
| Tarragona..... | » | 5 | » | 1 | 13 | » | » | » | » | » | » | » | 6 | 13 | » |
| Córdoba..... | 11 | 1 | 4 | » | 16 | 240 | 88 | 33 | » | » | » | » | 22 | 16 | 361 |
| Sevilla..... | 8 | 5 | 1 | 1 | 20 | 623 | 883 | 119 | 308 | » | 2 | 30 | 37 | 15 | 1.965 |
| Cádiz..... | » | » | 12 | » | » | 4 | 76 | 186 | 8 | 13 | » | 5 | 25 | » | 292 |
| Huelva..... | » | 14 | 2 | » | 23 | 170 | 295 | » | » | 1 | 2 | 12 | 19 | 4 | 480 |
| Valencia..... | 2 | 9 | 10 | 10 | 31 | 799 | 270 | 29 | » | » | » | » | 29 | 31 | 1.098 |
| Castellón..... | 2 | 1 | » | » | 4 | 40 | 50 | » | » | » | » | » | 5 | » | 90 |
| Baleares..... | 1 | 1 | 3 | 1 | 6 | 978 | 115 | 2 | 19 | » | » | » | 23 | 6 | 1.114 |
| Pontevedra..... | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | » |
| Lugo..... | » | 5 | » | » | 5 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Coruña..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Orense..... | » | 1 | » | » | 4 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Huesca..... | 2 | 1 | » | » | 6 | » | » | 20 | 1 | » | » | 3 | 7 | 15 | 24 |
| Teruel..... | 7 | 7 | 2 | » | 16 | 331 | 50 | » | » | » | » | » | 19 | 16 | 431 |
| Zaragoza..... | » | 2 | » | » | 2 | 150 | » | » | » | » | » | » | 3 | 2 | 150 |
| Granada..... | 1 | 2 | 1 | » | 17 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Jaén..... | 2 | 9 | » | 2 | » | 270 | 80 | 23 | 20 | » | » | » | 18 | » | 393 |
| Valladolid..... | 6 | 4 | 3 | » | 28 | 591 | 11 | 60 | » | » | » | » | 16 | 29 | 662 |
| Zamora..... | 2 | » | » | 2 | 5 | 137 | » | 10 | » | » | » | » | 4 | 3 | 147 |
| Salamanca..... | 2 | 3 | » | 2 | 27 | » | 1.320 | 50 | » | » | » | » | 7 | 27 | 1.370 |
| Ávila..... | 4 | 6 | 2 | 1 | 19 | » | 110 | 4 | 231 | » | 4 | » | 10 | 19 | 349 |
| Oviedo..... | 1 | » | » | 3 | 10 | » | » | » | » | » | » | » | 4 | 10 | » |
| León..... | 1 | 1 | 2 | » | 13 | 2.920 | 167 | 91 | » | 74 | » | 18 | 14 | 2 | 3.270 |
| Palencia..... | 7 | 2 | 1 | » | 15 | 1.336 | 3 | » | » | » | » | » | 5 | 12 | 1.339 |
| Badajoz..... | 3 | 1 | » | » | 20 | 350 | 350 | 20 | 17 | 27 | » | » | 19 | 11 | 764 |
| Cáceres..... | » | 2 | 1 | » | 3 | 360 | 203 | 26 | 29 | » | » | » | 9 | 3 | 618 |
| Logroño..... | 7 | 7 | » | » | 35 | » | 23 | » | » | » | » | » | 12 | 33 | 23 |
| Burgos..... | 2 | 20 | » | » | 77 | 320 | » | » | » | » | » | » | 22 | 77 | 320 |
| Santander..... | 8 | 11 | » | » | 22 | 3.248 | 963 | 573 | » | 16 | 10 | 8 | 40 | 59 | 4.818 |
| Soria..... | 2 | 5 | » | » | 5 | 750 | 40 | 2 | » | » | » | » | 13 | 10 | 792 |
| Vizcaya..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Guipúzcoa..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Alava..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Navarra..... | » | » | 1 | » | 7 | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 7 | » |
| 14.º Tercio... { Norte..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| { Sur..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Alicante..... | » | » | » | » | » | 230 | 23 | » | » | » | » | » | » | 5 | 253 |
| Murcia..... | 7 | 3 | 7 | » | 39 | 8 | 2 | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 10 |
| Albacete..... | 8 | 5 | » | » | 28 | 552 | 8 | » | » | » | » | » | 13 | 28 | 560 |
| Málaga..... | 2 | 8 | 13 | » | 18 | 423 | 1.673 | 34 | 9 | 5 | 1 | 5 | 80 | 18 | 2.155 |
| Almería..... | » | » | » | » | » | 544 | 1.749 | » | » | » | » | » | 6 | 4 | 2.293 |
| Guardias jóvenes..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| TOTAL..... | 116 | 182 | 72 | 23 | 672 | 18.905 | 11.774 | 1.648 | 670 | 144 | 34 | 83 | 588 | 582 | 33.258 |

NOTAS. 1.ª — Del ganado relacionado anteriormente ha sido denunciado por segunda vez 10 cabezas de lanar.

2.ª — Se han verificado además 234 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 30 de Septiembre de 1895.—Hay un sello que dice: Dirección general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Septiembre de 1895, comparado con igual período del año anterior.

| ADUANAS | IMPORTACIÓN | 10 por 100 transitorio sobre importación. | 15 por 100 transitorio sobre importación. | TOTALES de ambos derechos transitorios. | EXPORTACIÓN | NAVEGACIÓN | CARGA | DESCARGA | IMPUESTO sobre embarque de pasajeros. | DEPÓSITO mercantil. | MULTAS | CONSUMO sobre bebidas | PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO | | TOTALES | | DIFERENCIA | | | |
|------------------|--------------|---|---|---|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------------------------------|---------------------|--------------|-----------------------|---------------------------------------|-------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--|
| | | | | | | | | | | | | | 25 centavos por tonelada de descarga. | Atraca, pontón y draga. | EN 1895 | EN 1894 | DE MÁS | DE MENOS | | |
| | Pesos. Cént. | Pesos. Cént. | Pesos. Cént. | Pesos. Cént. | Pesos. Cént. | Pesos. Cént. | Pesos. Cént. | Pesos. Cént. | Pesos. Cént. | Pesos. Cént. | Pesos. Cént. | Pesos. Cént. | Pesos. Cént. | Pesos. Cént. | Pesos. Cént. | Pesos. Cént. | Pesos. Cént. | Pesos. Cént. | Pesos. Cént. | |
| Habana | 398,003'95 | 44,277'95 | 68,157'49 | 112,435'44 | 169,511'60 | | 9,410'53 | 26,553'93 | 1,452 | 5'83 | 4,304'66 | 92,854'07 | 6,829'86 | 578'87 | 816,945'74 | 704,248'11 | 112,697'63 | | | |
| Matanzas | 57,772'82 | 3,782'47 | 933'13 | 4,720'60 | | | 5,070'34 | 1,771'20 | 0'50 | 3'96 | 89'55 | 7,383'46 | | | 58,806'43 | 55,693'88 | 1,112'55 | | | |
| Cuba | 37,862'76 | 5,998'62 | 3,185'78 | 9,184'40 | 48'59 | 2,087'50 | 978'23 | 2,238'81 | 276 | | 332'47 | 1,756'99 | | | 54,765'75 | 72,946'73 | | 18,180'98 | | |
| Cárdenas | 26,138'28 | 2,623'88 | 1,561'23 | 4,188'11 | | | 5,581'61 | 1,440'20 | | | 31'81 | 4,314'45 | | | 41,664'46 | 56,740'40 | | 15,045'94 | | |
| Cienfuegos | 53,367'65 | 6,235'08 | 6,145'32 | 12,430'40 | 1,016'84 | | 822'87 | 3,744'47 | 1'75 | | 117 | 9,558 | 937'35 | 405 | 82,401'33 | 91,910'26 | | 9,508'93 | | |
| Trinidad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sagua | 9,784'04 | 934'98 | 491'63 | 1,426'61 | | | 2,180'24 | 789'14 | | | | 3,637'50 | | | 17,817'53 | 35,101'12 | | 17,285'59 | | |
| Nuevitas | 8,724'26 | 714'46 | 298'76 | 1,013'22 | 132'52 | | 187'90 | 401'75 | 84'50 | | | 47'25 | | | 10,591'40 | 7,026'13 | | 3,565'27 | | |
| Manzanillo | 13,051'54 | 1,179'41 | 468'24 | 1,647'65 | 988'45 | | 309'03 | 1,118'79 | | | | 91'78 | | | 17,207'24 | 10,733'55 | | 6,473'69 | | |
| Caibarién | 13,119'81 | 1,080'44 | 658'14 | 1,738'58 | | | 1,994'07 | 926'33 | 2 | | | 5,231'20 | | | 23,011'99 | 20,281'30 | | 2,730'69 | | |
| Gibara | 7,924'40 | 757'36 | 436'74 | 1,194'10 | 11,034'48 | | 3,543'18 | 480'07 | 3 | | 20 | 23'01 | | | 24,222'24 | 19,818'08 | | 4,404'16 | | |
| Baracoa | 37'39 | | 5'60 | 5'60 | | | 84 | 3'88 | | | | | | | 130'87 | 6,789'50 | | 6,658'63 | | |
| Zaza | | | | | 257'67 | | 214'72 | | | | | | | | 472'89 | 202'99 | | 289'40 | | |
| Guatánamo | 9,406'76 | | 315'50 | 1,272'07 | 3'60 | | 698'72 | 466'34 | 1 | | | | | | 11,828'49 | 16,935'35 | | 5,106'86 | | |
| Santa Cruz | | | | | 527'25 | | 527'31 | | | | | | | | 1,054'56 | 445'16 | | 609'40 | | |
| Marie | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL | 610,198'66 | 68,591'22 | 82,665'56 | 151,256'78 | 183,521 | 2,087'50 | 31,602'75 | 39,934'91 | 1,820'75 | 9'79 | 4,889'49 | 124,897'71 | 7,767'21 | 938'87 | 1,153,950'42 | 1,098,872'56 | 131,862'79 | 71,784'93 | | |
| En 1894 | 766,189'09 | 75,757'24 | | 75,757'24 | 107,500'53 | 902'50 | 7,918'63 | 36,777'04 | 1,509'50 | 106'65 | 8,637'43 | 80,354'67 | 10,517'92 | 1,428'74 | 1,098,872'56 | | 71,784'93 | | | |
| De más en 1895 | | | | | | 1,185 | 28,684'72 | 3,157'87 | 311'25 | | | 44,543'04 | | | 60,077'86 | | 60,077'86 | | | |
| De menos en 1895 | 155,990'43 | 7,186'02 | | | | | | | | 96'86 | 3,767'94 | | 2,750'71 | | | | | | | |

OBSERVACIÓN.—Hay que agregar al total de 1894 pesos 1.163'22 centavos por el concepto de intereses de pagarés. Madrid 7 de Noviembre de 1895.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilár.—V.º B.º—El Director general de Hacienda interino, García del Busto.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Santander.

Empréstito de carreteras provinciales

En la ciudad de Santander, á 31 de Octubre de 1895, siendo las doce de la mañana, se constituyeron en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo la presidencia de D. Juan José de Orbe, Vicepresidente de la Comisión provincial, por delegación del Sr. Gobernador civil de la provincia, los Sres. D. José Suárez Quirós y D. Eduardo Téllez, designados por la Comisión provincial con objeto de verificar el sorteo de 50 acciones de carreteras provinciales de Santander, conforme al anuncio publicado en el Boletín oficial de 20 de Septiembre último y en la GACETA DE MADRID de 23 del mismo mes.

Leídos los documentos oportunos, y previo el recuento de los números de las acciones sin amortizar, del que resultó no faltar ninguno, se depositaron en una urna, de donde se extrajeron, por el orden que á continuación se expresa, las paletas que contienen los siguientes:

51, 1.509, 912, 2.581, 220, 313, 1.190, 152, 1.696, 78, 1.959, 1.684, 1.560, 640, 2.634, 1.568, 805, 1.375, 144, 1.985, 2.235, 1.479, 2.005, 2.196, 2.328, 2.473, 2.132, 1.218, 943, 186, 2.267, 1.700, 1.145, 118, 1.276, 1.305, 1.604, 1.146, 308, 1.124, 1.843, 2.186, 1.185, 2.527, 2.306, 2.546, 331, 941, 1.678 y 2.213.

Resultando conformes los apuntes tomados, según correspondía, se acordó que se publicara en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia el resultado del sorteo para los efectos oportunos.

Y se dió por terminado, firmando esta acta todos los señores presentes y yo el Secretario accidental, que certifico.—J. J. de Orbe.—José Suárez Quirós.—Eduardo Téllez.—Javier de la Revilla. 2634—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

«Vista una instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por D. Francisco Fernández de Rodas y Romero, vecino de esa capital, en solicitud de que se le conceda la recaudación de cédulas personales de la misma; y considerando que en el concurso efectuado en el día de ayer para el arriendo de dicho impuesto en algunas provincias se presentó una proposición para el de esa capital;

Esta Dirección general, en uso de sus facultades, ha acordado desestimar la pretensión del referido Sr. de Rodas.»

Ignorándose el domicilio del referido D. Francisco Fernández de Rodas, se publica dicha providencia en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo que determina el art. 60 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890.

Sevilla 24 de Octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Juan Bol. 2645—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Federico Santillán, D. Carlos Pineda y D. Alberto Vicente, Interventores que fueron de esta provincia; D. Serafin Cervellera y D. Domingo J. Blanco, Administradores de contribuciones de la misma; D. Enrique Lázaro de la Vega, D. Rufino Medrano, D. Bernardo Cuenca y Molina, D. Francisco Bonal y Loreaux y D. Basilio Ferrández y Milagro, Jefes de recaudación; D. Ramón Argente Hernández y D. Francisco Roig, Administrador é Interventor de la subalterna de Carlet; Don Salvador Bádenez, D. Ricardo Martínez y D. Justo Cabrero, Oficiales de la Administración de Contribuciones; D. Rafael Espejo y D. Juan Orts, Oficiales de la Intervención de Hacienda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezcan en esta Delegación de Hacienda á contestar á los pliegos de cargos que se deducen contra los mismos como responsables subsidiarios, por razón de sus cargos, en el expediente administrativo de reintegro que se sigue contra Don Tomás Greus, Agente ejecutivo que fué de la segunda zona de Carlet; advirtiéndoles que de no verificarlo se les harán las notificaciones en estrados.

Valencia 30 de Octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda, M. F. Altolaguirre. 2650—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense.

Habiendo sufrido extravío las facturas números 1.689 del 3 por 100 exterior, vencimiento de 1.º de Enero de 1874, de 480 pesetas, y la núm. 1.079 de intereses de Obras públicas del presupuesto de 1873-74, de 184 pesetas, se previene á quien las hubiere encontrado se sirva presentarlas en esta oficina; en la inteligencia de que transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio, quedarán nulas y sin ningún valor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos.

Orense 29 de Octubre de 1895.—El Interventor, Fernando G. de Rivas. 2638—M

Administración de Hacienda de la provincia de Valencia

Negociado de Propiedades.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en providencia dictada en 19 de Octubre último en el expediente que se sigue en esta Administración para dar audiencia á los individuos que tienen hechas roturaciones sin título que legitimen sus propiedades y se hallan enclavadas sus posesiones en el monte titulado Garrofers, sito en término municipal de Guadalupe, en esta provincia, por el presente cito, llamo y emplazo por término improrrogable de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á José Esterlich Navarrecino y Juan Esterlich Caballero, herederos éstos de María Esterlich Zornoza y María Esterlich Ongubia, residentes, la primera en Carlet y la segunda en Aleudia de Carlet; Miguel Esterlich Zornoza; su heredero Antonio Esterlich Briz; viuda de José Ortega Grau, ó sea Magdalena, González Briz; Antonio Manzanares, residente en Realengo de Alcira; Antonio Roselló, vecino de Aiberique, y Ramón Deuder, Juan Martínez Caballero y Antonio Martínez, por no ser conocidos, del Ayuntamiento de Tous, á fin de que dentro de dicho plazo puedan estos interesados exponer por escrito ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzguen oportunos, para lo cual se halla de manifiesto en esta Administración y Negociado el expediente de su razón duran-

te la audiencia que se les concede, pasado el cual se procederá a lo que haya lugar.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de las personas interesadas en él, y en conformidad a lo que preceptúa el art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1886 y el art. 60 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, dictado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1888.

Valencia 4 de Noviembre de 1895.—El Administrador de Hacienda, José Carrillo de Albornoz. 2675—M

Tesorería general de Hacienda de Filipinas.

D. Joaquín del Alcázar y Herráiz, Tesorero general de Hacienda de estas islas.

Hago saber que en 14 de Julio de 1893 se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago por valor de pesos 198 55, bajo el concepto de depósito sin interés y a disposición de D. Esteban Labastida, como importe de descuentos hechos de los haberes pasivos del Comandante de Ejército retirado D. José Sierra, correspondientes a los meses de Septiembre de 1892 a Enero de 1893, para el pago del crédito que éste adeuda al citado Labastida, de la cual se halla tomado razón a los números 118 del registro de inscripción y 2.676 del diario de entrada; y habiendo sufrido extravío la citada carta de pago, según manifestación de parte interesada, el Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber el extravío de la misma, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las GACETAS oficiales de esta capital y de Madrid, a fin de que los que se consideren con derecho al expresado documento se presenten a deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de la primera publicación de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se tendrá por nula y de ningún valor la carta de pago de que se trata.

Manila 14 de Septiembre de 1895.—Joaquín del Alcázar. 2619—M

D. Joaquín del Alcázar y Herráiz, Tesorero general de Hacienda de estas islas.

Hago saber que en 22 de Julio próximo pasado se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago a favor de Don Vicente Nevot, por valor de pesos 532 75, bajo el concepto de depósito voluntario transferible al plazo fijo de doce meses fecha y al interés de 5 por 100 anual, de la cual se halla tomado razón a los números 214 del registro de inscripción y 295 del diario de entrada; y habiendo sufrido extravío la citada carta de pago, según manifestación del interesado, el Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber el extravío de la misma, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las GACETAS oficiales de esta capital y de Madrid, a fin de que los que se consideren con derecho al expresado documento, se presenten a deducirlo por sí ó por medio de apoderado, dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de la primera publicación de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se tendrá por nula y de ningún valor la carta de pago de que se trata.

Manila 14 de Septiembre de 1895.—Joaquín del Alcázar. 2620—M

Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo a los Reales decretos de 25 de Junio de 1875, 23 de Agosto y Real orden aclaratoria de 26 de Septiembre de 1888, una plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección de Ciencias, vacante en el Instituto de Figueras, percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de 1.000 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme a alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa a materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas a la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza a la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 29 de Octubre de 1895.—El Rector, Julián Cañada. 2655—M

Universidad literaria de Sevilla.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Cabra una plaza de Profesor auxiliar Supernumerario de la Sección de Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Junio de 1875 y 23 de Agosto de 1888.

Los aspirantes a la expresada plaza deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó hechos los ejercicios del grado, debiendo para tomar posesión presentar el correspondiente diploma.

Deberán acreditar además alguna de las circunstancias que a continuación se expresan:

Haber sido Profesor auxiliar conforme a alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa a materia de la Sección de Letras.

Ser Catedrático excedente.

Los que se crean adornados de dichas condiciones y circunstancias, dirigirán sus solicitudes documentadas a esta

Rectorado dentro del término de veinte días, a contar desde el de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 5 de Noviembre de 1895.—El Vicerrctor, Manuel Laraña. 2686—M

Escuela Superior de Comercio de Bilbao.

Los señores opositores a la plaza de Ayudante en propiedad, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Bilbao, D. Pedro Ruiz y Arechavala, D. Vicente Martínez Pinna y D. Rafael Rochelt y Marari, se servirán presentarse el día 2 del próximo mes de Diciembre, a las diez de la mañana, en el aula núm. 1 de la referida Escuela, para dar principio al primer ejercicio de la oposición.

Los opositores que no se hallen presentes ni excusen con causa legítima su ausencia, se entenderá que renuncian a la oposición.

Se pone en conocimiento de los señores opositores que, con arreglo a lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 28 de Mayo de 1895, inserta en la GACETA del 16 de Junio del mismo año, deberán acreditar, antes de empezar los ejercicios de oposición, no hallarse incapacitados para el ejercicio de cargos públicos.

Bilbao 5 de Noviembre de 1895.—V.º B.º—El Presidente, José Pons.—El Secretario del Tribunal, Cirilo Vallejo. 2678—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y retenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Peñarada.—Cristóbal Hernández, Calvario, 3.
Renedo.—Rafael Alegre, Preciados, 49.
Málaga.—Lacín, sin señas.
Haro.—Mariano Alonso, Pizarro, 24.
Bilbao.—Hibaldo Calvillo, Circulo Provincias.
Sevilla.—José Cuadrado, Jacometrezo.
San Juan de Luz.—Martí, Ancha San Bernardo, 62.
Cuenca.—Marcelino Herrera, San Miguel, 32, principal.
León.—Adriano Praño, San Bernardo, 21, segundo.
Praga.—Tetuán, tienda abadía.
Colmenar.—Pablo López, Barco, 86, tercero.
Valdepeñas.—León Donado, Pizarro, 14.
Béjar.—Juan Aparicio, Desengaño, 29.
Oviedo.—Tristán Alvarez de Toledo, Arco Santa María, número 45.
El Pardo.—Josefa Villanoriga, Colmenares, 2.
Tarancón.—José García, plaza Duque Alba, 16.
Barcelona.—Onofre Gari, Bazar Unión.

NORTE

Cádiz.—Coronel Kindelain, Fernando Santo, 2, segundo.
Melgar.—Balbina de Grado, Bravo Murillo, 45.

SUR

Valencia.—Espino, San José, 45.
Bilbao.—Jacinto Niño, San Ildefonso, 2.

NOROESTE

Miajadas.—Francisco Vázquez, batallón Zapadores.
Madrid 8 de Noviembre de 1895.—El Jefe del Cierre, Luis Brey Fernández.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Villajoyosa.

D. Bartolomé Pérez Lleret, Alcalde constitucional de Villajoyosa en la provincia de Alicante.

Hago saber que en virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 27 del actual, se notifica a José y Miguel Alar Orts, herederos de Miguel y Francisco Alar Ferrer, cuyo paradero se ignora, para que dentro del improrrogable plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, procedan a la demolición completa y extracción de escombros de la casa de su propiedad, núm. 12 de la calle de la Soledad, de este poblado, la cual amenaza ruina y se halla derruida en su mayor parte, siendo además un peligro para el tránsito público; pues de no verificarlo se hará de oficio y a sus costas.

Villajoyosa 31 de Octubre de 1895.—Bartolomé Pérez. 2649—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BALAGUER

D. Tiburcio Pérez, Juez instructor de Balaguer y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los hermanos Jaime y Pedro Gimó Feliu, de veintiocho y veintidós años respectivamente, solteros, labradores, naturales y vecinos de Alos el primero, de estatura alta, color moreno, poco pelo en la cabeza, y el segundo estatura regular, color moreno pálido, vistiendo ambos blusa azul y pantalón de pana, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado a responder a los cargos que les resultan en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre disparo y lesiones contra los mismos, que se ausentaron a raíz del hecho del pueblo de Alos en que tuvo lugar en la madrugada del 20 de este mes, y en méritos de la cual tienen decretada su prisión provisional, ignorándose desde entonces su paradero; apercibiéndolas que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, agentes de policía y demás del orden judicial, se sirvan proceder a la busca, captura y conducción a este Juz-

gado con las seguridades debidas, de ser hallados, los referidos Jaime y Pedro Gimó Feliu.

Dada en Balaguer a 21 de Octubre de 1895.—Tiburcio Pérez.—De orden de S. S., Antonio Ametile.

J—6668—bis

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Vicente Navarro Muñoz, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el Paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, a fin de notificarle el auto recaído en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura del referido sujeto, que es natural de Vall de Uxó, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, y es de estatura regular, color sano, pelo negro, y viste traje de jornalero.

Dada en Barcelona a 30 de Octubre de 1895.—Dionisio Calvo.—Por mandato de S. S., y mi compañero Gibernau, Federico R. Gutiérrez. J—6669

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por el presente se cita y llama a los parientes más próximos del Capitán del regimiento reserva de Caballería de Lérida, D. Francisco Revuelta Martín, fallecido el día 12 de los corrientes en la posada del Sol, sito en la calle de Asahonadors, núm. 31, en esta ciudad, para que en el término de diez días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Paseo de Isabel II, número 1, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre muerte del referido D. Francisco Revuelta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Barcelona a 24 de Octubre de 1895.—Mariano Pascual Español.—Por mandato de S. S., Licenciado Ernest Freixa. 470—P

CÁDIZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta capital, dictada ante mí en este día en causa por defraudación a la Hacienda, núm. 215 de 1895, se ha mandado citar a D. José Ruiz Gómez, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, con objeto de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en dicho Juzgado a prestar declaración en dicha causa; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 31 de Octubre de 1895.—El Escribano, Francisco Cantó. J—6670

CASTELLON DE LA PLANA

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Castellón de la Plana, en providencia de hoy, recaída en el sumario que se instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones a Arcadio Figueras Martínez, vecino de Valencia, ha mandado se cite por este medio a D. Miguel Bernal, que se dice era Teniente Coronel de Caballería, y vecino de dicha ciudad, y a D. Antonio Escolta ó Acosta ó Costa, viajante, catalán, y que residió también en la misma ciudad de Valencia, cuyo actual paradero de ambos sujetos se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de nueve días, a contar desde que se publique la presente en GACETA DE MADRID, con el objeto de recibirles declaración, como testigos, en dicha causa; previniéndoles que de no comparecer incurrirán en la multa de 5 a 50 pesetas.

Castellón de la Plana 31 de Octubre de 1895.—El Escribano, Esteban Albi. J—6671

CASTUERA

D. Manuel María Sanz Ansorena, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Julián Antonio Pinilla Rodríguez, natural de Villar del Rey, vecino de Badajoz, de cincuenta años de edad, casado y zapatero, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Badajoz y Sevilla, se presente en este Juzgado a pagar la multa é indemnización que le fué impuesta en causa que se le siguió por esta, y en otro caso sufra la prisión sustitutoria correspondiente; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Castuera a 2 de Noviembre de 1895.—Manuel María Sanz Ansorena.—Por mandato de S. S., Antonio Hidalgo. J—6692

CAZALLA

D. Baldomero Rojas Salinero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José González García, natural de Guillena, provincia de Sevilla, de veinticinco años de edad, soltero, vecino de la Pajanosca, Aldea de Guillena, jornalero, a fin de que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Sevilla y Huelva y periódico de esta villa *El Adalid*, comparezca ante este Juzgado a evacuar cierta diligencia en el sumario que se le sigue por hurto a Manuel Pérez Campos; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades de la Nación para que por sus dependientes se proceda a la busca del González García, y en el caso de ser habido se remita a la cárcel de esta villa a disposición de este Juzgado, por haberse decretado su prisión provisional.

Dada en Cazalla a 28 de Octubre de 1895.—Baldomero Rojas.—El Secretario, Valeriano Vera. J—6672

DENIA

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Habiendo cesado en 6 de Marzo de 1888 en el desempeño interino del Registro de la propiedad de este partido D. Florentino Polo Peirólon, se hace público por este sexto y últi-

mo edicto, para que dentro del plazo legal, los que se crean con derecho á reclamarle en virtud de actos relativos al desempeño del citado cargo, deduzcan sus pretensiones ante este Juzgado.

Dada en Guernica y Luno á 15 de Octubre de 1895.—Ignacio Valor.—Ante mí, Ramón María Llobell. J—6693

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sergio Rodríguez, que parece ser vecino de Madrid y habitar en la calle del Rosario, frente al cuartel que existe en la misma calle, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otros tres más se instruye por hurto de plomo de la posesión titulada Las Piqueñas, término de Carabanchel Alto, el día 16 de Octubre último; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca de expresado Sergio Rodríguez, conduciéndole, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 2 de Noviembre de 1895.—Miguel de Entrambasaguas.—P. H., Teodosio Gómez Platero. J—6694

GUERNICA Y LUNO

D. José Sabas Izaguirre, Juez de primera instancia del partido de Guernica y Luno.

Hago saber que á nombre de la comunidad de Religiosas Dominicanas de Lequeitio se ha promovido en este Juzgado demanda ordinaria de mayor cuantía contra la respectiva representación legítima abintestato de los RR. PP. Fray Tomás Aurtenechea Endeira y Fray Juan Bautista Zabala Arrizubieta, vecinos que fueron de Lequeitio é Ispaster, y en tal concepto contra los que se crean con derecho á la herencia intestada suya en la parte de que no dispusieron, sobre que en su día se declare que á dicha Comunidad pertenecen, con los intereses vencidos y que vezan, los créditos:

1.º Uno de 5.000 pesetas de capital al 4 por 100 de interés contra la Municipalidad de Marquina y varios vecinos de ella en particular á la vez, por préstamo, en virtud de escritura pública de 6 de Febrero de 1874.

2.º Otro de 2.750 pesetas de principal é igual redituado, por préstamo de 23 de Marzo de 1877, efectuado á D. Ignacio Unamúnzaga, vecino de Echevarría.

3.º Otro procedente también de préstamo, de la misma capitalidad é interés y con hipoteca de diversas habitaciones y diferentes departamentos de las casas número 30 y 32 de Beazcoalea, de Lequeitio, contra D. Miguel Zumarán é hijos, por escritura pública de 26 de Marzo de 1877.

4.º Otro de 3.000 pesetas de capital é idéntico premio, por préstamo á D. José Ramón Olázolo y otro, por escritura de 25 de Mayo de 1881.

5.º Otro de 6.500 pesetas de principal, al mismo tipo de interés, por préstamo á D. Ignacio Odiaga, de Amoroto, con hipoteca de la finca Guevara, por escritura de 7 de Enero de 1882.

6.º Otro de 1.000 pesetas de principal, del mismo rédito, por préstamo á D. José Domingo Urrutibeazcova, con hipoteca de la casería Elorrarán, sita en Amoroto, y por escritura de 25 de Marzo de 1885.

Y 7.º Otro que consta en documento privado, y ascendía en 8 de Agosto de 1884 á pesetas 11.420'99 contra la entidad cofradía mareantes de Lequeitio; condenando en su razón á las entidades demandadas, ó á quienes concretamente justifiquen ser los herederos de dichos Padres y se den por demandados en autos, á que, previa cancelación de las inscripciones de créditos hipotecarios que hubiese á favor de cualquiera de ambos y pertenecientes á la comunidad, los entreguen todos á ella; bajo apercibimiento de hacerlo todo á sus expensas. Y en virtud de providencia dictada en esta fecha se cita y emplaza por el presente edicto á los demandados que se indican, que sean los herederos legítimos abintestato de los repetidos RR. PP. Aurtenechea y Zabala, para que dentro de nueve días improrrogables, contados desde su publicación en la GACETA, comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Guernica y Luno á 15 de Octubre de 1895.—José Sabas Izaguirre.—Ante mí, Licenciado Tiburcio de Obieta. X—770

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia de Guernica y Luno y su partido.

Hago saber que el Procurador D. Casto Obieta, á nombre de D. José Vicente Urigüen é Ibarrola, vecino de Murélag, ha promovido demanda ordinaria de mayor cuantía solicitando que se declaren extinguidos y se cancelen en el Registro de la propiedad los siguientes gravámenes, que afectan á la casería y pertenecidos de Gamarranecua, sitos en dicho pueblo de Murélag:

Un censo de 30 ducados de capital y 9 reales y 30 maravedíes de rédito anual, fundado en escritura de fecha 18 de Septiembre de 1746 á favor de Bautista Zalútrégui, vecino de Murélag.

Otro censo de 30 ducados, fundado en escritura de fecha 18 de Diciembre de 1723, que fué cedido á favor de Bautista Alcaiturria y Zalútrégui en escritura de 11 de Junio de 1765.

Otro censo de 150 ducados de capital y 4 y medio de renta al año, constituido á favor de Santiago Gogezcochea y Francisca de Totorica, vecinos de Murélag, en escritura de 22 de Junio de 1775.

Otro censo de 100 ducados de capital y 4 de renta al año, fundado á favor de Ursula de Bengochea, vecina de Lequeitio, en escritura de 9 de Febrero de 1672.

Obligación hipotecaria, impuesta en escritura de 20 de Febrero de 1864 á favor de José Arrasate y Larranaga, vecino de Murélag, de abonarle en metálico el importe de mejoras causadas por él en la finca Gamarranecua, y otra impuesta á favor de José Careaga y Bengochea, de la misma vecindad, por la propia escritura, de pagarle el importe de daños ó desperfectos de dicha finca.

Obligación hipotecaria de 1.200 ducados á favor de Javier Madarieta, vecino de Elanchove, impuesta en escritura de fecha 22 de Mayo de 1865.

Y en virtud de providencia dictada con esta fecha, se cita, llama y emplaza por este primer edicto á los que se crean con derecho á los referidos gravámenes para que dentro del término de nueve días, contados desde su publicación, com-

parezcan ante este Juzgado, personándose en forma en los autos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Guernica y Luno á 15 de Octubre de 1895.—J. Sabas Izaguirre.—Ante mí, Anselmo de Arana. X—771

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia de Guernica y Luno y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha promovido demanda de mayor cuantía por el Procurador D. Casto de Obieta á nombre de D. Ignacio de Odiaga é Itza, vecino de Amoroto, en representación de su esposa Doña Juana Bautista de Leniz y Achaval, sobre que se declaren extinguidos y se cancelen en el Registro de la propiedad los gravámenes hipotecarios que pesan sobre la casería llamada Iturratebascoa y sus pertenecidos, sitos en Mendeja, y que á continuación se expresan: un censo de 550 reales de principal y 16 1/2 de renta al año á favor de D. Pablo Cortabitarte, vecino de Amoroto, por escritura de fecha 14 de Octubre de 1816; una obligación hipotecaria de 320 reales, 34 fanegas de trigo y 10 de maíz á favor de varios, sin que se exprese quiénes, por escritura de 20 de Octubre de 1819; otra obligación hipotecaria de 14.300 reales, constituido á favor de D. Gualberto de Arróspide, vecino de Lequeitio, por escritura de fecha 14 de Marzo de 1853; otra obligación hipotecaria de 1.518 reales á favor de D. Bartolomé de Aboytiz, vecino de Lequeitio, por escritura de 10 de Noviembre de 1856, y otra obligación hipotecaria de 5.500 reales de préstamo con interés anual del 5 por 100 á favor de D. Martín Pantaleón de Arancibia, vecino de Lequeitio.

Y en virtud de providencia dictada con esta fecha se cita, llama y emplaza por este primer edicto á los que se crean con derecho á los referidos gravámenes, para que dentro del término de nueve días, contados desde su publicación, comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se les declarará rebeldes, siguiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal.

Dada en Guernica y Luno á 16 de Octubre de 1895.—José Sabas Izaguirre.—Ante mí, Saturnino de Ecénarro. X—769

ILLESCAS

Licenciado D. Plácido Moya y Moya, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en cumplimiento de una carta orden de la Sección primera de la Audiencia provincial de Toledo, procedente de causa seguida en este Juzgado por disparo de arma de fuego y lesiones contra Federico Gutiérrez Villar, vecino de Cedillo, se cita á la testigo Rosa López Serrano, de igual vecindad, la cual se dice se encuentra en Madrid ignorándose el punto donde pueda hallarse, para que el día 16 del corriente, á las doce de su mañana en que darán principio las sesiones del juicio oral de mencionada causa, comparezca ante dicha Audiencia provincial; bajo apercibimiento de multa de 5 á 50 pesetas si no lo verifica.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, la expido en Illescas á 6 de Noviembre de 1895.—Licenciado Plácido Moya. J—6739

LA CAROLINA

D. Antonio Rodríguez Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado José Juan Terri Sanz, conocido por Juan José, de treinta y ocho años de edad, hijo de Guillermo y María del Amparo, soltero, jornalero, natural de Sevilla, vecino de Linares, cuyas señas al final se expresan, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para cierta diligencia en la causa que con otros se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer la busca y captura de dicho procesado, que pondrán, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la que les corresponderá en casos análogos.

Dada en La Carolina á 24 de Octubre de 1895.—Antonio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Vicente Gil.

Señas del procesado.

Estatura regular, ojos y pelo negros, color moreno y cara alargada. J—6673

LA CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de primera instancia de este partido.

Hace público que por Lorenza Iglesias Suárez, vecina de la parroquia de Santa María de Oza, término municipal del mismo nombre, mandada defender en concepto de pobre, se acudió á este Juzgado solicitando la declaración de ausencia de su marido José Veira Iglesias, y se le confiere la representación del mismo y la administración interina de sus bienes.

Admitida la pretensión y publicado el primer edicto, he acordado llamar por este segundo al ausente y á los que se crean con derecho á la administración, para que dentro del término de dos meses, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del que se consideren asistidos, que deberán justificar con los correspondientes documentos; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

La Coruña 2 de Noviembre de 1895.—José Román Junquera.—De su orden, el actuario, Andrés de Costa. 471—P

LOGROÑO

D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Bosch y Millart, actor cómico, de cuarenta años, hijo de Joaquín é Isabel, natural de Barcelona, casado, vecino de Madrid, que tiene su domicilio en la calle de Cervantes, en un cuarto tercero, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID *Diario oficial de Avisos* de la Corte, comparezca en este Juzgado con objeto de practicar una diligencia en el sumario que contra el mismo se instruye por delito de estafa; bajo apercibimien-

to de pararle el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial que, caso de ser habido, le detengan y conduzcan ante este Tribunal con las debidas seguridades.

Dada en Logroño á 31 de Octubre de 1895.—Pedro Arias Gago.—Por su mandado, Pablo Apellaniz. J—6695

LUCENA

D. Francisco Javier Sanz y Camps, Juez instructor de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, desde el siguiente al en que aparezca este edicto inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al autor ó autores del robo de las aves y efectos, que se expresarán, hecho que tuvo lugar en la noche del 4 al 5 de los corrientes en el cortijo nombrado de Paticas, de este término, propiedad de Juan Espejo Crespo, vecino de Benamejí, violentando la puerta de entrada y sustrayendo los efectos que se reseñarán, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que con tal motivo instruyo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicha aves, efectos y autores del robo, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Lucena á 31 de Octubre de 1895.—F. Javier Sanz.—El actuario, Timoteo Sacedón.

Aves y efectos sustraídos.

Dos pavas, una ruana y otra castaña.

Un pájaro perdiz, de dos castos.

Una hazienda y un martillo.

J—6696

LLANES

D. Marcelino Trapiello y Menéndez de Liano, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Hago saber que para pago de costas en el pleito seguido á instancia de Doña Ramona Collado Monasterio, vecina de Bricia, contra su marido D. Ramón Otero Amieva, ausente de paradero ignorado, sobre constitución de hipoteca legal, se sacó á pública subasta por tercera vez, y sin sujeción á tipo, una posesión radicante en los términos de dicho lugar de Bricia, en este Concejo, sitio de Abajo, compuesta de casa de habitación, señalada con el núm. 82; casa de ganado, sin número; un psndús pegante á ella, y una huerta, cerrada sobre sí, de piedra seca, destinada á prado, con varios árboles frutales, tasada en 5.500 pesetas; por cuya posesión, el día de la subasta, ofreció el Procurador D. Benigno Pola la suma de 1.500 pesetas para ceder á D. Rafael Sordo.

En tal virtud, y no habiendo llegado la cantidad ofrecida á las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, con suspensión de la aprobación del remate, se hace saber la suma ofrecida al deudor D. Ramón Otero Amieva, el cual, dentro de los nueve días siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, podrá pagar el importe de las costas, librando los bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haber pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate y se llevará á efecto.

Dado en Llanes á 2 de Noviembre de 1895.—Marcelino Trapiello.—Por mandado de S. S., Félix F. Vega. X—773

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Cahen ó Cahen, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por defraudación á la Hacienda; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 4 de Noviembre de 1895.—Baldomero Gullón y López.—El Escribano, Juan P. Pérez. J—6697

MADRID—HOSPITAL

En virtud de auto dictado en este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte en la causa que se instruye por lesiones á Nicolasa Rodríguez Fuentes contra Matea García Alcalde, se cita y llama por medio del presente al esposo de aquélla, Jacinto Cabezas Rodríguez, para que dentro del término de cinco días, contados desde que el presente sea inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de hacerle saber los derechos que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid 4 de Noviembre de 1895.—V.º B.º—R. Valdés.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez González. J—6698

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente hago saber que en providencia dictada en 31 de Octubre último en los autos que en el Juzgado de mi cargo, y Escribanía del que refrenda se siguen por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, con D. Joaquín María Cano y Masas, sobre pago de pesetas, secuestro y rescisión de contrato, se ha acordado la venta en pública subasta, y por término de quince días, de una hacienda ó caserío rural, denominada Coto de Aniago, radicante en término de Villanueva de Duero, provincia de Valladolid; de cabida 122 hectáreas, 98 áreas y 17 centiáreas, que linda al Norte con el río Adaja y tierras de los herederos de D. Alvaro Olea; Sur con el mismo río y tierras de los Oleas; Este pinar de los Propios de Valladolid, y Oeste río Duero.

Para dicha subasta, que será simultánea en esta Corte y en la villa de Medina del Campo, se ha señalado el día 2 de Diciembre próximo, y hora de las dos de la tarde, en la sala de audiencias de este Juzgado y en la del de aquella localidad, y se verificará bajo las condiciones siguientes:

Primera. El tipo para el remate será el de 60.000 pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de esta cantidad.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en el establecimiento destinado al efecto, ó en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 en efectivo de la expresada cantidad.

Y cuarta. El tipo del importe del remate se hará también en efectivo á los ocho días siguientes á su aprobación.

Y se advierte que en caso de que se hicieran dos posturas iguales se abrirá una nueva licitación ante el Juzgado de mi cargo entre los dos rematantes, y que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificado del Registrador de la propiedad de la villa de Medina del Campo, y se hallará de manifiesto en la Escribanía del actuario, y una copia de dicho documento en la del de aquella villa, con el que deberán conformarse los licitadores, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 4 de Noviembre de 1895.—J. Carlos y Alix.—Ante mí, Severiano de Diego. X—775

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y Escribanía del mi cargo, se siguen autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, con D. Joaquín María Cano y Masas, sobre pago de semestres procedentes de préstamo, y hoy sobre rescisión del contrato y venta de una hacienda de la propiedad del demandado, denominada Coto de Anisgo, situada en término municipal de Villanueva de Duero, provincia de Valladolid. En dichos autos, con fecha 31 de Octubre último, se ha dictado providencia por el señor D. Juan Carlos y Alix, que desempeña el referido Juzgado, acordando que con citación del deudor se proceda á la venta en pública subasta de la hacienda antes expresada; y para que tenga efecto el remate, que será simultáneo en el mencionado Juzgado y en el de la villa de Medina del Campo, se ha señalado el día 2 de Diciembre próximo, y hora de las dos de la tarde, en la sala de audiencias de los indicados Juzgados.

Y como se ignore cuál sea el domicilio y paradero del Don Joaquín María Cano y Masas, pues si bien aparece que en 1891 se trasladó á la ciudad de Barcelona, no ha sido hallado en ella, se le cita por medio de la presente cédula para la indicada subasta y efectos prevenidos en el art. 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, según está acordado, expido la presente en Madrid á 4 de Noviembre de 1895 = V.º B.º = J. Carlos y Alix.—El Escribano, Severiano de Diego. X—776

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisca Fernández Apolinar, que usa por segundo apellido Carnicero, de veintidós años de edad, hija de Gregorio y de María, natural de esta Corte, soltera, dedicada á las labores de su sexo, cuyas señas personales son: estatura regular, delgada, morena, algo cetrina, ojos negros, pelo castaño oscuro y facciones regulares, que vivió en la plaza de la Cebada, núm. 13, segundo, ignorándose su actual paradero, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á la práctica de cierta diligencia en causa contra ella por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicha su mariada, poniéndola, al caso de ser habida, á mi disposición.

Dada en Madrid á 30 de Octubre de 1895.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Severiano de Diego. J—6674

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 25 de Octubre, refrendada por mí y recaída en los autos de menor cuantía que sigue Doña Valentina Loyola sobre pago de pesetas, se emplaza por medio del presente edicto al demandado Don Tomás Escilla, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este repetido edicto en el periódico oficial la GACETA, comparezca en dichos autos y conteste la demanda; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 5 de Noviembre de 1895.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, López de Sá.—El Escribano, Enrique González Badmar. 473—P

D. Miguel López de Sá, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco González y González, hijo de Francisco y Josefa, natural de esta Corte, de quince años de edad, soltero, sin oficio, con domicilio en la calle del Marqués de Urquijo, número 29, buhardilla, y cuyo actual paradero se ignora, pero se presume se encuentre en esta capital, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se publique en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á averiguar el paradero del indicado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, moreno, pelo castaño, ojos pardos, sin barba ni bigote, ni seña alguna particular, y viste traje claro de americana, boina azul, y botas de becerro negras, y caso de ser habido, le citen en forma para que comparezca ante este Juzgado.

Dada en Madrid á 4 de Noviembre de 1895.—Miguel L. de Sá.—El actuario, Lino Gutiérrez. J—6699

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Felipe González Bernabé, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Doyle fe que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha

seguido causa criminal de oficio contra Dolores Villaverde por contrabando de tabaco, en la que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1895, el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de la misma; habiendo visto la presente causa, instruida por el delito de contrabando de tabaco y seguida, entre partes, de la una el Sr. Abogado del Estado, en la representación que le incumbe, y de la otra la procesada Dolores Villaverde, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, declarada rebelde, y sustanciándose el procedimiento por su no comparecencia con los estrados del Juzgado, conforme á lo dispuesto en el art. 84 del Real decreto de 20 de Junio de 1852;

Fallo que debo condenar y condeno á la procesada Dolores Villaverde á la pena de 32 pesetas 50 céntimos de multa, sufriendo, caso de insolvencia, en la cárcel la pena de trece días de prisión correccional por vía de sustitución y apremio, y al pago de las costas y gastos del juicio; se confirma el comiso del tabaco aprehendido; y mediante la ausencia y rebeldía de la procesada Dolores Villaverde, ejecútese esta condena en cuanto á las penas pecuniarias, si se encontraran bienes con que hacerlas efectivas, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia de la reo, si dentro de un año lo reclama.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de la procesada Dolores Villaverde, se publicará el encabezamiento y parte dispositiva en el *Diario oficial de Avisos*, *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad, en la audiencia pública celebrada en el día de hoy 30 de Octubre de 1895, de que doy fe.—Felipe González Bernabé.»

Lo relacionado es cierto y verdadero, y lo inserto corresponde á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y mediante á ser ignorado el paradero de la procesada Dolores Villaverde, y con objeto de que le sirva de notificación en forma, para su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 30 de Octubre de 1895.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ponce de León.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J—6675

D. Felipe González Bernabé, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Doyle fe que en dicho Juzgado, y por mi Escribanía, se ha seguido causa criminal de oficio contra José Sánchez y González, por contrabando de tabaco, en la que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1895, el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma; habiendo visto la presente causa instruida por el delito de contrabando de tabaco, y seguida, entre partes: de la una el Sr. Abogado del Estado, en la representación que le incumbe; y de la otra el procesado José Sánchez González, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, declarado rebelde y sustanciándose el procedimiento por su comparecencia con los estrados del Juzgado, conforme á lo dispuesto en el art. 84 del Real decreto de 20 de Junio de 1852;

Fallo que debo condenar y condeno al procesado José Sánchez y González á la pena de 570 pesetas de multa, sufriendo, caso de insolvencia, la prisión correccional correspondiente en la cárcel, á razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos que dejare de satisfacer; se confirma el comiso del tabaco aprehendido, declarado procedente por la Junta administrativa, y se condena además al Sánchez el pago de las costas y gastos del juicio, y mediante á la rebeldía del procesado, ejecútese esta condena en cuanto á las penas pecuniarias si se encontraran bienes con que hacerlas efectivas, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si dentro de un año lo reclama.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía del procesado José Sánchez y González se publicará el encabezamiento y parte dispositiva en el *Diario oficial de Avisos*, *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo. Luis Ponce de León.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de instrucción del distrito de la Universidad en la audiencia pública celebrada en el día de hoy 30 de Octubre de 1895, de que doy fe.—Felipe González Bernabé.»

Lo relacionado es cierto y verdadero, y lo inserto corresponde á la letra con su original, de que doy fe, y á que me remito.

Y mediante á ser ignorado el paradero del procesado José Sánchez y González, y con objeto de que le sirva de notificación en forma para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente visada por el Sr. Juez, en Madrid á 30 de Octubre de 1895.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ponce de León.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J—6676

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel González Navas, de unos veinte años de edad, de esta vecindad, que dijo habitar en la calle del Arco de la Cabeza, número 1; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, contados de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en esta cárcel á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre aprehensión de cerillas fosforíficas de contrabando, y si no se le declarará rebelde.

Al propio tiempo intereso á las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de dicho procesado á mi disposición si es hallado.

Dada en Málaga á 29 de Octubre de 1895.—Sebastián Miguel.—El actuario, Manuel Rosado y Díaz. J—6678

MEDINA DEL CAMPO

D. Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACE-

TA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Valladolid, cito, llamo y emplazo á Pedro Talavera Montemayor, alias El Rizado, de oficio torero, de estado soltero, de treinta y un años de edad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, habiendo tenido antes su domicilio en Madrid, calle del Río, núm. 4, para que como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días á fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario criminal que contra el mismo instruyo sobre estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte por viajar sin billete desde la estación de Valladolid á la de esta villa; apercibiéndole que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así lo tengo acordado en el sumario de que se ha hecho mérito.

Dada en Medina del Campo á 31 de Octubre de 1895.—Prudencio Hinojal.—Ante mí, Casimiro Rodríguez Toribio. J—6701

MOTILLA DEL PALANCAR

D. Federico Baudín y Capelo, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Esteban de Dios Tevar, alias Pale, vecino de Quintanar del Rey, penado en causa sobre lesiones, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Al propio tiempo se le hace saber que si no comparece dentro del término citado se le declarará rebelde, y se requiera á las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura del propio sujeto y conducción á este Juzgado.

Dado en Motilla del Palancar á 31 de Octubre de 1895.—Federico Baudín.—Por su mandado, Diego López. J—6702

MUROS

D. Modesto Purón Sánchez, Juez de primera instancia de esta villa de Muros y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se sustancia expediente pago de costas contra los herederos de Doña Josefa Rosa Paris Pardiñas, vecina que fué de esta población, resultado de incidente habilitación de pobreza para litigar con D. Pedro Rodríguez Santiago, su marido, y el Ayuntamiento de esta capital, en cuyo expediente, en vista de pretensión del Ministerio fiscal, y de conformidad con el dictamen emitido por el mismo, por auto de 24 del actual se declararon ausentes en ignorado paradero á D. Pedro y D. Manuel Rodríguez Paris, dos de los hijos y herederos declarados que han quedado al fallecimiento de la Doña Josefa Rosa, oriundos de este pueblo, y cuyo paradero hoy se desconoce, mandando se publique la declaración de ausencia hecha últimamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña* por término de seis meses, contados desde que tenga efecto la inserción de este último edicto, haciendo saber á los dos referidos ausentes que dentro del mencionado término se hagan representar en legal forma en el expresado asunto; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Muros á 28 de Octubre de 1895.—Modesto Purón.—Ante mí, Ramón Reynoso, 472—P

PALENCIA

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por esta se cita, llama y emplaza á un tal Juan, vecino de la Seca, de unos treinta y dos á treinta y cuatro años, soltero, jornalero, bajo, delgado, pelo rubio; viste blusa azul abierta por delante, pantalón claro, botas blancas con goma y boina negra, que el domingo 13 del corriente se llevó de la casa de Petra Gaité, en esta ciudad, un lío de ropa que pertenecía á Manuela Fuentes y Zárate, de Ponferrada, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, Zapata, 9, principal, á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por hurto; apercibido de que si no se presenta ó es habido en ese término, contado desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se procederá á lo que haya lugar y declaración de rebeldía.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción, á mi disposición y cárcel del partido al referido Juan, caso de ser habido.

Dada en Palencia á 29 de Octubre de 1895.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Isidoro Páramo, por ausencia de Salomón. J—6679

PRIEGO

D. Aurelio Ballesteros y Torrecilla, Juez de instrucción de esta ciudad de Priego y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cuenca*, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los documentos que á continuación se expresan, y que fueron sustraídos en la noche del 24 ó madrugada del 25 de los corrientes de la oficina de Recaudación, sita en el Ayuntamiento de Valdeolivas, y caso de ser habidos sean puestos á la disposición de este Juzgado, así como á los sujetos en cuyo poder se hallaren; pues así lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo sobre robo de 200 á 300 pesetas y documentos.

Dada en Priego á 30 de Octubre de 1895.—Aurelio Ballesteros.—Por mandado de S. S., Joaquín Comago.

Documentos sustraídos.

Los recibos pendientes de cobro por consumos y líquidos de los ejercicios económicos de 1891 92, 1892-93, 1893 94, 1894 95 y los del actual ejercicio de 1895 96.

Los recibos pendientes de cobro por el concepto de recargos sobre la contribución territorial, anuales y semestrales, del ejercicio de 1892 93.

Los recibos pendientes de cobro de la contribución territorial y años de 1893 94, anuales y trimestrales.

Los recibos pendientes de cobro de dicha contribución del año 1894 95 y primer trimestre de 1895 96.

Los recibos pendientes de cobro de la contribución industrial del año 1894 95 y primer trimestre de 1895 96.

Los recibos pendientes de cobro de la contribución urbana del año 1894 95 y primer trimestre de 1895 96.

El reparto de consumos del actual ejercicio.

Algunos expedientes de apremio por consumos y listas cobratorias de urbana é industrial.

El diario de cobranza. J—6703

PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de este partido.
Por la presente y término de diez días, que empezarán a contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza a José González Muñoz, hijo de José e Isabel, natural y vecino de Sevilla, soltero, jornalero y de veintisiete años de edad, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito calle de Palacios, núm. 5, a responder a los cargos que le resultan en causa contra el mismo por hurto.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel del expresado individuo, cuya prisión se halla decretada por la Audiencia provincial de Cádiz.

Puerto de Santa María 28 de Octubre de 1895.—José Ricardo Romero.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano. J—6680

RONDA

D. Joaquín Riscos Torres, Juez interino de instrucción de Ronda y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Manuel Morales del Valle se instruye sumario por el delito de disparo y lesiones contra Juan Benítez Guzmán, alias Juan Cantos, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Juan Benítez Guzmán, alias Juan Cantos, natural de Campillos, vecino de Ronda, de cuarenta y dos a cuarenta y tres años, casado en segundas nupcias con Dolores Salas Zafra, tiene un hijo, sabe leer y escribir, de oficio carrero, de regular estatura y carnes, pelo castaño, ojos melados, y viste pantalón de paño oscuro, blusa clara, zapatos blancos y hongo color ceniza, ignorándose las demás circunstancias.

Dada en Ronda a 22 de Octubre de 1895.—Joaquín Riscos.—Por su mandato, M. Morales del Valle. J—6681

SALDAÑA

D. Francisco Sigler Sáenz, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de primera instancia de Saldaña y su partido.

Por el presente primer edicto y término de dos meses desde su inserción en la GACETA DE MADRID, hago saber que habiéndose ausentado del pueblo de La Serna hace diez años Raimundo Muñoz Ortega, mayor de edad, cuyo paradero se ignora, ha acudido a este Juzgado Juliana Herrón, vecina de Población del Soto, madre y legal representante de su hijo menor de edad Eutiquio Muñoz, habido en legítimo matrimonio con Juan Muñoz, hijo del Raimundo, pidiendo se le entreguen en administración los bienes que a éste correspondan; en su virtud llamo al ausente y a los que se crean con derecho a dicha administración, si aquél no se presentare, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término fijado a justificar y usar de su derecho, con los documentos correspondientes.

Dado en Saldaña a 19 de Octubre de 1895.—Francisco Sigler Sáenz.—Por mandato de S. S., Roque Bregón. X—772

SAN ROQUE

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Antonio Abad Martín, alias el Huelvano, de cuarenta años de edad, hijo de Diego y de Josefa, soltero, natural y vecino de Huelva, marinero, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada y algo rubia, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la Audiencia de Cádiz a responder de los cargos que le resultan en la causa contra el mismo y otros por robo; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel con las seguridades convenientes y a mi disposición del referido procesado.

San Roque 28 de Octubre de 1895.—Salvador Abad Linares.—Por su mandato, Gaspar Matheos. J—6682

SAN SEBASTIÁN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a D. Luis González, vecino que fué de Irún, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en causa que instruyo por defraudación a la Hacienda; en la inteligencia de que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Sebastián a 31 de Octubre de 1895.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandato, Licenciado Pedro Bucnel, lea. J—6683

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Gregorio Bárcenas, vecino que ha sido de la villa de Irún, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Barcelona y esta provincia, se presente en este Juzgado a prestar declaración en causa que pende en el mismo sobre defraudación a la Hacienda.

Dado en San Sebastián a 31 de Octubre de 1895.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandato, Manuel Arizmendi. J—6684

SANTAFE

D. Eugenio Joaquín Vida Vilches, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama a José Sola Jiménez, vecino de Otura, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido para notificarle el auto de terminación del sumario, emplazarlo para que en término de diez días se persone en la Audiencia provincial de Granada por medio de Procurador y Abogado que al efecto elija; con apercibimiento que de no hacerlo se practicará de oficio en la causa que se le sigue sobre lesiones a Carlota Souza Zurita.

Al mismo tiempo se interesa de las Autoridades y policía judicial procedan a la prisión del José Sola Jiménez, el que, caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Santafé a 3 de Noviembre de 1895.—Eugenio J. Vida.—Por mandato de S. S., Cristóbal Pacheco y Rosales.

Señas del procesado.

Estatura mediana, ojos melados, nariz regular, barba poblada, tiene dos cicatrices en la frente, de treinta y nueve años de edad. J—6705

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción del partido, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, relativa a causa criminal sobre hurto, tiene acordado se cite en forma legal a Dolores Quirós, vecina de Madrid, calle de Cantronesa, para que el día 19 de Diciembre próximo, a las doce de la mañana, comparezca ante la Sala de la Sección segunda de la Audiencia de esta ciudad a declarar en juicio oral en causa por hurto contra Francisca Jiménez; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que la citación llegue a su conocimiento y surta los efectos de la ley, libro la presente que firmo en Santander a 4 de Noviembre de 1895.—El Secretario, José Escolano. J—6751

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Pascuala Delgado Ortega, residente en esta ciudad, como de cuarenta años, baja, gruesa, de ojos tiernos, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, a responder a los cargos que le resultan en sumario criminal sobre estafa de cuatro pares de botas; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, que procedan a la busca, captura y conducción de dicha procesada a la cárcel pública de este partido a disposición de este Juzgado.

Santander 31 de Octubre de 1895.—Alejandro Martín.—Por su mandato, Jesús Escobio. J—6685

TOLEDO

D. Natalio Gumiel y Morsgo, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Lugo, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del pordiosero Nicolás Sandín y Rodríguez, natural de Puerto Marín, de sesenta años de edad, soltero, y cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido al objeto de que en la misma extinga la pena de un mes y un día de arresto mayor que le resulta impuesta en causa que se le siguió en el año último por lesiones a María Díaz Ferreiro.

Dada en Toledo a 4 de Noviembre de 1895.—Natalio Gumiel.—Por su mandato, Ventura Martín. J—6706

TOLOSA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de este edicto se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que suscribe se dictó, con fecha de ayer, un auto en virtud de escrito presentado por D. Francisco Sarasola y Garmendia, industrial de esta vecindad, por el cual solicitaba se le declarase en estado de quiebra, y en su virtud en el auto expresado se accedió a lo solicitado, disponiendo hacer pública dicha declaración por medio del Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, fijándose este edicto en los parajes acostumbrados en esta villa: en virtud del presente, y a tenor de lo dispuesto en el art. 1.337 de la ley de Enjuiciamiento civil, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado ni a otro sujeto en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al depositario D. Natalio Irazusta, de esta vecindad, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes.

Asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado D. Francisco Sarasola, que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al Juez comisario de D. Fermín Alegría en el concepto que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra; últimamente se previene a los acreedores que se presenten en el día y hora que se les designará para la celebración de la primera junta general de acreedores en la sala de audiencias de este Juzgado, donde deberán presentarse personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante; bajo apercibimiento de que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que llegue a noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se expide el presente edicto.

Dado en Tolosa a 23 de Octubre de 1895.—Fermín Garbayo.—Por su mandato, Basilio Azcune. X—768

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de este edicto se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que suscribe se siguen autos de quiebra de D. Francisco Sarasolas y Garmendia, comerciante de esta vecindad, incoados a instancia de dicho Sarasola, en los cuales autos, y por providencia de fecha de hoy, he acordado se convoque a todos los acreedores de la quiebra expresada, a fin de celebrar la primera junta general para proceder al nombramiento de Síndicos, debiendo tener lugar la expresada junta en la sala audiencia de este Juzgado el día 20 del mes de Noviembre próximo, y sus diez horas de su mañana.

Y para que tenga lugar lo acordado, en armonía, y para los efectos del párrafo segundo del art. 1.342 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente.

Dado en Tolosa a 31 de Octubre de 1895.—Fermín Garbayo.—Por su mandato, Licenciado Eugenio Arizmendi, por mi compañero Sr. Azcune. X—677

TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a Rufino Alvarez Canteras, natural de Tablitas, parroquia de Ballota, vecino de Luarca, de veinticinco años, de oficio panadero, a fin de que dentro de diez días, siguientes a la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia de Santander y de Oviedo y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre hurto de un reloj y efectos; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido le pongan a mi disposición en la cárcel de este partido, mediante haberse acordado su prisión.

Dada en Torrelavega a 31 de Octubre de 1895.—Santiago de la Escalera.—El Secretario, Vicents M. Conde. J—6707

VALDEPEÑAS

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Valdepeñas y su partido.

Hago saber que en el sumario sobre hurto contra Francisco Fernández, se ha dictado por la Audiencia provincial de Ciudad Real, la sentencia, cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado Francisco Fernández, cuya insolvencia aprobamos, a la pena de seis meses de arresto mayor por el delito de hurto de azafrán a Pedro Romero, y tres meses y un día de igual pena por el hurto de una pistola de Benito Bernar; y a otros tres meses y un día del propio arresto mayor por el otro delito de hurto de dos fraquitos de cristal de Sebastián Sánchez y los zapatos de Tomás López, y además, a las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de esas tres condenas, para las cuales no le será de abono la mitad del tiempo que ha sufrido de prisión preventiva por ser reincidente; hágasle saber a D. Pedro Romero, puede disponer libremente del azafrán que obra en su poder en calidad de depósito, y restitúyanse los zapatos que obran como pieza de convicción a Tomás López, los frascos a Sebastián Sánchez y la pistola a Benito Bernar.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Escobar.—Francisco de P. Serra.—José Ibáñez.»

Y en vista de ignorarse el domicilio y actual paradero de Pedro Romero y Sebastián Sánchez, se publica el presente para que pueda llegar a su conocimiento lo acordado en la sentencia, cuya parte dispositiva queda inserta.

Valdepeñas 31 de Octubre de 1895.—Juan A. Betes.—El Secretario, Carlos Rodríguez. J—6686

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Joaquín Llanso Jacas, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Cardona, de unos diez y nueve a veinte años de edad, soltero, trabajador que ha sido en la fábrica de pieles del Sr. Barreda, situada en el barrio de Patrax, cuyo sujeto ha habitado en esta capital, calle de Troya, escalerilla entrando por el camino de Jesús, primer piso, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado ó cárceles de San Gregorio de esta ciudad al objeto de recibirle declaración como procesado y responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones a Jaime Marqués; pues de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Asimismo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan en las cárceles de San Gregorio a mi disposición.

Dada en Valencia a 2 de Noviembre de 1895.—Joaquín Llansó.—Por orden de S. S., José Ros, habilitado. J—6687

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita a Juana Camarón Calvo, natural de la Bóveda de Toro y vecina de esta ciudad, hija de Víctor y de Florentina, de estado casada, sirvienta, de cuarenta y cinco años de edad, y cuyas señas personales y de vestir son las siguientes: estatura, nariz y boca regulares, ojos y pelo castaños, color bueno, y viste mantón de lana a cuadros, falda a rayas azules y pañuelo a la cabeza, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de este partido, por haberse dictado auto de prisión provisional contra la misma en causa que se le sigue por hurto de un reloj de la pertenencia de Julián Saavedra Redondo, de esta vecindad.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicha sujeta, y en el caso de ser habida la pongan a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Valladolid a 2 de Noviembre de 1895.—Eduardo González.—Por su mandato, Mariano de Castro. J—6708

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital, se cita a los gitanos apodados Chirrin y Pájero, cuyas demás circunstan-

cias y paradero actual se ignoran, para que en el término de ocho días se presenten en dicho Juzgado á fin de prestar declaración en causa que se instruye sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valladolid 2 de Noviembre de 1895.—El actuario, Mariano de Castro. J—6709

VILLAJYOYA

D. Francisco Penichet Lugo, Juez instructor de Villajoyosa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Santiago Carmona, gitano, que residía en el barrio de Benalúa, de Alicante, calle de Babel, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por disparo de arma contra su persona: parándole en caso caso contrario el perjuicio que hubiere lugar.

Villajoyosa 1.º de Noviembre de 1895.—Francisco Penichet Lugo.—Por su mandato, Juan Bautista Eseriz J—6711

VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Severiano Ríos, cuyo sujeto no tiene domicilio fijo y se ignora su actual paradero, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial como representante legal de su hijo Modesto Ríos Hierro, procesado en este Juzgado por los delitos de robo y hurto.

Dado en Villarcayo á 21 de Octubre de 1895.—Pedro María de Castro.—Por su mandato, Manuel Rasines. J—6688

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Antonio Honrubia Casas, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita á Paula Crespo y Vega, casada, de treinta y nueve años de edad, cuyo domicilio se dijo ser calle de Gonzalo de Córdoba, núm. 3, cuarto segundo, número 3, y que en la actualidad se ignora, y á Josefa Fernández, de treinta y ocho años, domiciliada en la misma calle, número 1 antiguo, cuarto bajo, y que también se ignora, para que el día quince del próximo mes de Noviembre comparezcan en la audiencia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, para ser reconocidas por el Sr. Forense de las lesiones por ambas sufridas; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Octubre de 1895.—Antonio Honrubia Casas.—El Secretario, Pío Tornero. J—6758

D. Antonio Honrubia Casas, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente se cita á Marcos Iglesias Cuenca, alias el Marcos, de veintiocho años, soltero, jornalero, natural de Fuente Megil, provincia de Soria, que tuvo su domicilio en la calle del Ferrocarril, núm. 12, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 16 del próximo mes de Noviembre, á las diez de su mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, al objeto de ser reconocido por el Médico forense; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Octubre de 1895. — Antonio Honrubia Casas.—El Secretario, Pío Tornero. J—6759

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Préstamos y Depósitos.

Balance cerrado al 14 de Julio de 1895.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Acciones emitidas en cartera (50.000), Depósitos en acciones (50.000), Gastos de instalación y mobiliario (15.680'14), Efectos en cartera y cuentas varias (64.609'08), Caja (1.438'16), Gastos generales, anuncios é intereses por depósitos (12.043'37). Total: 193.770'75

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Capital (100.000), Depósitos en acciones (50.000), Idem en efectivo y cuentas corrientes (23.650), Cuentas varias (15.120'75). Total: 193.770'75

S. E. ú O.—El Director, Francisco Romero. X—774

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Noviembre de 1895.

Meteorological data table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 8 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and summary statistics for maximum/minimum temperatures and wind.

Summary meteorological data table with columns: Variable and Value. Includes Temperatura máxima á cielo descubierto (17'4), Tierra vegetal ó laborable (3'6), Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (195), Oscilación barométrica (1'8), Altura id. con respecto á la media anual (6'8).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 8 de Noviembre de 1895.

Large table of telegraphic reports with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities. Columns: Plaza, Beneficio, Baño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE NOVIEMBRE DE 1895

Table of foreign exchange rates for Paris. Includes Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'78-29'75 pesetas. París á la vista, franco, beneficio á papel, 8'00-18'10-18'10

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the Spanish Guide. Columns: Description and Price in Pesetas. Includes Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Teodoro, Orestes y Sotero, mártires.

Cuarenta horas en la iglesia de Santa María.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.— A las ocho.—Función 16 de abono.—Turno 1.º par.—Lohengrin.
TEATRO ESPAÑOL.— A las ocho y media.—Función extraordinaria y fuera de abono.—La niña boba.—Jean Marie, por la compañía Sarah Bernhard.
A las cuatro y media.—Beneficio del Sr. Montenegro.—La segunda dama duende.—Segundo acto de Mariana.
TEATRO DE LA ZARZUELA.— A las ocho y media.—El cabo primero.—La boda del cojo.—Certamen nacional.—La maja.
TEATRO LARA.— A las ocho y media.—Segunda serie.—Turno 2.º impar.—Primera medalla.—La Señá Francisca.—(Segundo acto de la misma.)—El bigote rubio.
TEATRO DE APOLO.— A las ocho y media.—Los aparcidos.—La baraja francesa.—De Madrid á París.—La verbena de la Paloma.
TEATRO ESLAVA.— A las ocho y tres cuartos.—El Vizconde.—El Señor Barón.—El tambor de Granaderos. El Señor Corregidor.
TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.— A las ocho y media.—El valle de Andorra.
Entrada general, 40 céntimos.